



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. 002-2020-JNJ**

Lima, 23 de abril de 2021

## **VISTO:**

El procedimiento disciplinario seguido al señor Tomas Aladino Gálvez Villegas, por su actuación como Fiscal Supremo del Ministerio Público; y,

## **CONSIDERANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 12 de febrero de 2020, se expidió la Resolución N° 007-2020-PLENO-JNJ, mediante la cual, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato al doctor Tomas Aladino Gálvez Villegas, por su actuación como Fiscal Supremo del Ministerio Público, por las presuntas irregularidades en el ejercicio de las funciones que se desprenden de los hechos revelados y que fueron de interés y dominio público, a través de las informaciones publicadas en los diarios "La República", "El Comercio" y "Perú 21" y de un video acerca de la entrevista que ofreció el Fiscal Supremo investigado en el programa periodístico "Diálogo Abierto" de Radio Nacional, el 8 de febrero de 2020.
2. En mérito de la citada resolución, las imputaciones disciplinarias formuladas contra el referido fiscal supremo son:

#### **A. Caso *El rondero de San Martín***

**CARGO A:** Haber solicitado al ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi que ayude a un sentenciado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

Con esta conducta habría incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 6) y 8) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal**  
**"Artículo 47.- Faltas muy graves**

*Son faltas muy graves las siguientes: (...)*

6. *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal. (...)*

8. *Intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias".*



## Junta Nacional de Justicia

### **B. Caso Walther Delgado Tovar**

**CARGO B:** Haber solicitado al ex juez supremo Hinostrza Pariachi apoyar a una de las partes, el fiscal Walther Javier Delgado Tovar, en un proceso en trámite en un juzgado de familia.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal<sup>2</sup>.

### **C. Caso Empresario Mauricio Arrieta Ojeda**

**CARGO C:** Haber atendido al empresario Mauricio Arrieta Ojeda, representante de la editorial Corefo, quien tramitaba la casación 7263-2017, en los seguidos con la SUNAT y el Tribunal Fiscal, aceptando la solicitud del ex juez supremo César Hinostrza Pariachi; y, además, haberlo puesto en contacto con el Fiscal que tenía a su cargo el expediente.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal<sup>2</sup>.

### **D. Caso Entrevista en Radio Nacional**

En relación con las declaraciones brindadas durante la entrevista en Radio Nacional:

**CARGO D:** Haber vulnerado el deber previsto en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal al inobservar las prohibiciones previstas en los numerales 7) y 13) del artículo 39 de la citada Ley.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

**“Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes: (...)

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”.

<sup>3</sup> Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

**“Artículo 33.- Deberes**

Son deberes de los fiscales los siguientes: (...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable. (...)

**Artículo 39.- Prohibiciones**

Está prohibido a los fiscales: (...)

7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo. (...)

13. Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer. (...)

**Artículo 47.- Faltas muy graves**



## Junta Nacional de Justicia

**CARGO E:** Haberse manifestado en forma pública sobre una investigación en curso, con lo cual habría incurrido en la falta grave prevista en el numeral 6) del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal<sup>4</sup>.

**CARGO F:** Haber faltado el respeto a sus entrevistadoras, vulnerando el deber previsto en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, con lo que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley antes mencionada y en el inciso b. del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia<sup>5</sup>.

3. A efectos de dotar de mayor claridad a lo expuesto, se presentan los cargos y faltas imputadas en el cuadro siguiente:

Caso	Cargos	Faltas imputadas
<b>El rondero de San Martín</b>	<b>A</b> Haber solicitado al ex juez supremo César José Hinojosa Pariachi que ayude a un sentenciado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas.	LCF, Art. 47, núm. 6 ( <b>muy grave</b> ) LCF, Art. 47, numeral 8 ( <b>muy grave</b> )
<b>Walther Delgado Tovar</b>	<b>B</b> Haber solicitado al ex juez supremo Hinojosa Pariachi apoyar a una de las partes, el fiscal Walther Javier Delgado Tovar, en un proceso en trámite en un juzgado de familia.	LCF, Art. 47, núm. 6 ( <b>muy grave</b> )
<b>Empresario Mauricio Arrieta Ojeda</b>	<b>C</b> Haber atendido al empresario Mauricio Arrieta Ojeda, representante de la editorial Corefo, quien tramitaba la casación 7263-2017, en los seguidos	LCF, Art. 47, núm. 6 ( <b>muy grave</b> )

Son faltas muy graves las siguientes: (...)

13. *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo*".

<sup>4</sup> **Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal**

**"Artículo 46.- Faltas graves**

Son faltas graves las siguientes: (...)

6. *No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva*".

<sup>5</sup> **Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal**

**"Artículo 33.- Deberes**

Son deberes de los fiscales los siguientes: (...)

20. *Guardar en todo momento conducta intachable*. (...)

**Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes: (...)

13. *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo*".

**Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia**

**"Artículo 41.- Destitución**

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas: (...)

b. *La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público*".



## Junta Nacional de Justicia

		con la SUNAT y el Tribunal Fiscal, aceptando la solicitud del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi.	
<b>Entrevista en Radio Nacional</b>	<b>D</b>	Haber vulnerado el deber previsto en el numeral 20) del artículo 33 de la LCF al inobservar las prohibiciones previstas en los numerales 7) y 13) del artículo 39 de la citada Ley.	LCF, Art. 47, núm. 13 ( <b>muy grave</b> )
	<b>E</b>	Haberse manifestado en forma pública sobre una investigación en curso.	LCF, Art. 46, núm. 6 ( <b>grave</b> )
	<b>F</b>	Haber faltado el respeto a sus entrevistadoras, vulnerando el deber previsto en el numeral 20) del artículo 33 de la LCF.	LCF, Art. 47, num. 13 ( <b>muy grave</b> ) LOJNJ, Art. 41, inc. b

### II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

4. Con fecha 4 de marzo de 2020, el Fiscal Supremo investigado presentó un escrito con sus descargos como parte de su derecho a la defensa, en los siguientes términos:

- a. Inicia, con sus argumentos de defensa, una breve descripción del contexto sobre la investigación iniciada a la empresa Odebrecht y otras empresas brasileñas y peruanas que se habrían coludido con altas autoridades del Estado peruano que se encuentran aun ocupando importantes cargos. Que, frente a estos hechos, se iniciaron importantes investigaciones en el Ministerio Público; siendo que los fiscales designados comenzaron a utilizar mecanismos como la colaboración eficaz y el testimonio protegido, a fin de buscar que se delate a los funcionarios y se entregue los documentos para efectos de las investigaciones.

De esa manera, el Fiscal Supremo investigado considera que los funcionarios involucrados, un sector de las ONG's vinculadas al gobierno y las empresas responsables, así como un gran sector de los medios de comunicación social, cuyos propietarios son precisamente los vinculados con la empresa Odebrecht, buscaron tener injerencia en las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, lo cual se concretó con la designación de los fiscales que, en vez de investigar los hechos, se han dedicado a investigar aspectos tangenciales y a encubrir a los verdaderos responsables.



## Junta Nacional de Justicia

- b. Que la estrategia del gobierno, de las empresas involucradas y de los medios de comunicación social fue crear “cortinas de humo” y sobre todo descalificar a los fiscales que estaban denunciando estos hechos y, en ese contexto, se magnificó la llamada organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, procediendo a comprender a todos aquellos jueces y fiscales supremos por el solo hecho de haber sostenido comunicaciones telefónicas con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi. Por eso decidió denunciar a los fiscales Vela Barba y Pérez Gómez, porque considera que son los operadores de la empresa Odebrecht.
- c. Es ese contexto es en el que se le habría involucrado para investigarlo por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo, cohecho activo, tráfico de influencias, patrocinio ilegal y otros delitos, así como también para abrirle procesos disciplinarios.

### § Sobre el Caso El Rondero de San Martín - Cargo A

- d. Sobre el caso del rondero Segundo Villalobos Zárate, se trató de una persona que había sido injustamente condenada con pruebas sembradas, cuyo expediente, a través de un recurso de casación, se encontraba en una sala penal suprema a cargo del ex juez César Hinostroza, Aldo Figueroa Navarro, Hugo Núñez Vilca y otros jueces supremos. Que, por un pedido expreso del presidente de la Central de Rondas Campesinas de Bellavista - San Martín, le solicitaron su intervención porque se trataba de una injusticia de parte de la jurisdicción ordinaria. Por ello, consideró que aquello no era delito y que se comunicaría con las autoridades del caso.
- e. Que, en una reunión en la que participaron varias personas estaban presentes el ex juez Hinostroza Pariachi y Aldo Figueroa Navarro y que aprovechó para expresarles su preocupación por el mal trabajo que estaría realizando el Ministerio Público y el Poder Judicial en la Región San Martín. Que, en ningún momento les pidió que resuelvan el caso en un determinado sentido, sino que se trataba de una injusticia. En esas circunstancias, el ex juez Hinostroza preguntó por el número de expediente, que en ese momento no tenía a disposición. Que, posteriormente se comunicó con él y concurrió a su Despacho para hacerle llegar el número del expediente, en fechas que corresponden a las llamadas del 21 y 22 de marzo de 2018. Que, el 23 de marzo de 2018 llamó al ex juez Hinostroza y allí fue que le precisó “que sería necesario que califiquen (accepten) la casación para que puedan ver el fondo del asunto”<sup>6</sup>. Que, después se enteró que habían declarado inadmisibles la

---

<sup>6</sup> Fojas 210.



## Junta Nacional de Justicia

casación porque la pena impuesta no superaba los 6 años de pena privativa de libertad.

- f. Asimismo, señala el Fiscal Supremo investigado que, “aun cuando formalmente no estaba como director del CAIMP (Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público) al momento de su conversación con el ex juez Hinostroza”, en todo momento seguía en contacto con los miembros de la Justicia Especial y participando en diversos eventos de coordinación y capacitación.
- g. En otro extremo de sus descargos de defensa, el Fiscal Supremo investigado señala que, “toda acción en defensa de los integrantes de las rondas campesinas está orientada a obtener ventajas o privilegios procesales o realizar alguna injerencia o influencia sobre la administración de justicia” (sic)<sup>7</sup>. Luego, agrega que su actuación se hizo en el marco de un Convenio Interinstitucional. Que, “su actuación no es ningún acto ilegal o deshonesto o de alguna injerencia o ejercicio de influencia en la sala penal suprema sino que, en su condición de fiscal debe de velar por la recta administración de justicia, tal como lo impone la Constitución, la ley y los convenios internacionales (...) y más aun estando al contenido del Convenio interinstitucional” que, en su cláusula cuarta referida a los compromisos de las partes establece: “que los fiscales de todos los niveles y jerarquía participen responsable y activamente en el cumplimiento del presente convenio”, precisando más adelante que: “El Ministerio Público apoyará la labor de las rondas campesinas y sus funciones dentro del marco de la Constitución y la ley que garanticen la paz y el desarrollo económico”. Que, su participación ocurrió en el ejercicio de un deber vinculante para todo fiscal de velar por la recta administración de justicia.
- h. Como parte de su defensa, el Fiscal Supremo investigado señala que: “los hechos imputados jamás pueden constituir un acto ilícito o inmoral y menos una infracción muy grave como se indica en la resolución de apertura del procedimiento”. Por el contrario, sostiene el Fiscal que “su actuación expresa un compromiso con la justicia frente a la comisión de un acto arbitrario, puesto que como fiscal tiene el deber de defender la legalidad y la recta administración de justicia”.
- i. Asimismo, sostiene el investigado que: “de volverse a presentar esta misma situación, volvería a realizar la misma conducta a favor de un campesino humilde y excluido, puesto que no es una persona indolente ante la injusticia o ante los problemas de los semejantes”. En consecuencia, desde la

---

<sup>7</sup> Fojas 212.



## Junta Nacional de Justicia

defensa, sostiene que la acción del investigado “se trata de una conducta positiva orientada a mejorar la impartición de la justicia”, “haciéndola más humana justa e inclusiva”.

- j. En otro extremo de sus descargos de defensa, sostiene que la conducta infractora tiene que significar una perturbación o dificultad a la acción de la justicia, de tal manera que se afecte su autonomía e independencia, restándole fluidez, eficacia y eficiencia o se impida el debido ejercicio de la función. Todo lo contrario, su intención fue alcanzar a los magistrados mayores elementos de juicio para mejor resolver. En cuanto al supuesto de influencia que regula la norma, su conducta no conlleva la intención de influir en otra persona por cuanto no contiene un contenido negativo, antiético o ilegal. Su conducta se realizó en ejercicio de su deber de velar por la recta administración de justicia al amparo del convenio interinstitucional existente.

### § Sobre el Caso Walther Delgado Tovar - Cargo B

- k. Sobre los argumentos de defensa [en relación con el caso del fiscal Walther Delgado Tovar], el Fiscal Supremo sostiene que la conversación que sostuvo con el ex juez Hinostroza Pariachi fue con el propósito de buscar un apoyo o consejo personal en favor de Walther Delgado, quién por esos momentos atravesaba un mal momento, y no un apoyo sobre un trámite judicial por parte del mencionado ex juez supremo ya que no tenía el expediente en su poder. En consecuencia, sostiene la defensa, no podría hablarse de una interferencia en el ejercicio de las funciones.

### § Sobre el Caso Empresario Mauricio Arrieta Ojeda - Cargo C

- l. En relación con el caso del empresario Mauricio Arrieta Ojeda, el Fiscal Supremo investigado señala que, estando al contenido de la llamada del 24 de enero de 2018, efectivamente, en una reunión presencial en la Academia de la Magistratura, el ex juez Hinostroza Pariachi le comentó que había una persona que quería hablar con él. Luego de esa conversación, en horas de la tarde, recibió una llamada telefónica de Hinostroza, quien le dio el nombre de Mauricio Arrieta y le indicó que este lo visitaría al día siguiente.
- m. En efecto, señala el Fiscal investigado, al día siguiente se produjo la reunión y lo atendió. En esa oportunidad, el señor Arrieta le explicó sobre un expediente que se encontraba en la fiscalía, pero al tratarse de un caso con registro impar no formaban parte de su sistema de atención, correspondiendo al despacho del fiscal Fernández Alarcón. Entonces le indicó a Arrieta que saque una cita con el citado magistrado y que hable con él. Que, el investigado desconoce si el fiscal Fernández lo atendió o no, pero



## Junta Nacional de Justicia

que al final de los hechos, el expediente fue resuelto por el fiscal Luna García e, incluso, fue resuelto en sentido contrario a los intereses del citado Arrieta.

En consecuencia, sostiene que la imputación sobre la interferencia en el ejercicio de las funciones no está acreditada, en tanto el Fiscal Supremo investigado nunca habló con el fiscal Fernández Alarcón tal como está demostrado en la propia declaración de este último y en las ofrecidas por las secretarías que atienden ambos despachos.

### § Sobre el Caso Entrevista en Radio Nacional - Cargos D, E y F

- n. Respecto a las imputaciones en torno a las declaraciones que ofreció el Fiscal investigado en un programa periodístico en Radio Nacional, la defensa señala, luego de reseñar cada una de las conductas imputadas, que la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia no indica qué hechos configuran la falta muy grave imputada y que solo hace referencia a las normas que supuestamente habría infringido. En todo caso, señala que ninguno de los extremos que forman parte de su declaración formulada a la opinión pública en la referida entrevista puede considerarse como influencia o interferencia en la función fiscal.

Asimismo, agrega que en el caso de la referencia a los fiscales Pérez y Vela, lo que hace es una evaluación de la actuación de los citados fiscales en el marco del Acuerdo de Colaboración suscrito entre el Ministerio Público y la Empresa Odebrecht, la misma que según el Fiscal Supremo investigado es “una vergüenza en los anales del Ministerio Público”. Que estas declaraciones constituyen “comentarios críticos” a un acuerdo que “ya es materia de cosa juzgada” y que las hizo en el marco del derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, tal como lo establece el artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado.

- o. Sobre este mismo extremo de la imputación, señala además que, con relación a la prohibición de adelantar opinión respecto a asuntos que conozca o que deba conocer, que “dicha prohibición está prevista para los fiscales que vienen conociendo una investigación o en todo caso, para los fiscales que han prevenido o que conforme a ley les correspondería conocer la investigación por inhibición del fiscal inicial o por los que deben conocer en instancia superior”.
- p. Pero además, sostiene la defensa, que en el presente caso, respecto de las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales Vela y Pérez, el investigado expresa que es totalmente crítico, habiendo incluso llegado a denunciarlos por la comisión de diversos delitos y que de conformidad con el numeral 4



## Junta Nacional de Justicia

del artículo 61 del Código Procesal Penal, concordante con los literales 1.b y 1.e del mismo cuerpo legal, [en todos los casos que intervengan los fiscales Vela y Pérez] necesariamente va a tener que inhibirse o excusarse, pues existe una enemistad notoria entre dichos fiscales y el investigado.

- q. Finalmente, con relación a la imputación en torno a la falta de respeto a las entrevistadoras del programa de Radio Nacional, señala que, no obstante que fue invitado por dichas periodistas para explicar acerca de la denuncia que formuló contra los fiscales Vela y Pérez por los delitos que habían cometido en el ejercicio de sus funciones, le prepararon una “celada orientada a desprestigiarlo y desacreditarlo ante la opinión pública, manipulando los hechos e inventando cosas y esa situación le generó una legítima indignación que terminó en una entrevista tensa, en la que ambas partes expresaron palabras subidas de tono”.
- r. Sostiene que “fue un ataque planificado” que lo obligó a “actuar firmemente en defensa de su honor”, situación que “si bien no llega a justificar plenamente su conducta”, “si la explica debidamente”. Por ello, concluye la defensa, “aun cuando haría falta una disculpa pacificadora, su conducta se encuadra en el marco de lo razonable.”
- s. Que, en relación con la expresión: “*el problema es que tú no eres abogada y tratas de hablar como abogada y allí es donde te pierdes*”, fue una expresión de rechazo ante las expresiones jurídicas esgrimidas por una de las entrevistadoras, que mostraba un total desconocimiento de las instituciones jurídicas y que sólo “buscaba ordenar el diálogo”.
- t. Sobre las expresiones: “¿Te es difícil entender eso?”; “Mujer: ¿hablo quechua?”; “¿No estás entendiendo?”, solo son expresiones de impotencia ante la obstinada postura de las periodistas para sostener tesis equivocadas y que ello no configura una falta de respeto.
- u. En relación con la expresión: “*Ustedes repiten, repiten como loras*”, solo es una expresión coloquial cuando el interlocutor no habla por sí mismo, sino que se limita a repetir lo que le dice otro o cuando es digitado en sus expresiones, lo cual tampoco significa una falta de respeto, sino una locución conforme a las circunstancias.
- v. Respecto a la expresión: “*¿Dónde dice eso? Allí creo que tenemos que hacer un curso de lectura rápida*”, son expresiones que no tienen ningún contenido peyorativo y que corresponden a una conversación en condiciones tirantes.



## Junta Nacional de Justicia

- w. Sobre las expresiones: “*Yo me reúno con todo el mundo y con quien se me da la gana*”, “*Yo puedo llamar a quien se me da la gana (...)*”, estas revelan el nivel de deterioro de una conversación y en ese extremo expresa sus disculpas a las periodistas y a los radioyentes, como también a la Junta, pues pudieron utilizarse palabras menos confrontacionales. Que estas expresiones, en la perspectiva de la defensa, no pueden comprometer gravemente los deberes del cargo como exige el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, ya que no actuó en su condición de fiscal sino de investigado en el caso Los Cuellos Blancos y en su calidad de denunciante.
- x. Y, con relación a la expresión: “*Ustedes no me interesan lo que piensen*”, es una expresión sin contenido peyorativo u ofensivo y que no significa una falta de respeto.
- y. Toda esta línea de razones de la defensa para derrotar el criterio asumido por la Junta Nacional de Justicia en la calificación de las imputaciones, también la postula a partir *del problema de las normas que contienen cláusulas generales que no son de recibo para la configuración de delitos o faltas administrativas, situación que infringe el principio de legalidad y taxatividad*. Sobre esto último, señala la defensa, el Tribunal Constitucional ha expedido diversas sentencias en las que ha desarrollado el sentido y el alcance sobre el principio de legalidad y el de taxatividad.
- z. Sobre el tema de la vía procedimental, la línea de la defensa sostiene que el procedimiento inmediato debe reconducirse a una investigación preliminar porque *no concurren los presupuestos sobre el hecho infractor (conducta notoriamente irregular y prueba evidente) y el requisito procedimental (debida motivación del inicio)*. En ese sentido, considera que los hechos imputados *no tienen contenido irregular ni son reprochables administrativamente* y, por otro lado, no existen elementos de prueba evidentes sobre la irregularidad de la conducta.
- aa. Finalmente, sostiene la defensa que existe un favoritismo de la Junta Nacional de Justicia hacia ciertos magistrados como son: el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde y el juez supremo César San Martín Castro, por lo que no se estaría actuando con criterios de objetividad e imparcialidad, como condiciones necesarias a fin de recobrar la confianza ciudadana.



# Junta Nacional de Justicia

## III. ACTIVIDAD PROBATORIA

### A. ACERVO PROBATORIO

#### § Pruebas presentadas por el investigado

5. El investigado adjuntó los siguientes documentos a su escrito de descargos:
- 1) Escrito presentado por Martín Castro Cárdenas, Presidente Provincial del Comité Ejecutivo Provincial de Rondas Campesinas, Urbanas, Nativas e Indígenas de la Provincia de Bellavista, Región San Martín<sup>8</sup>.
  - 2) Reporte de Movimientos por Personas, del Sistema de Control de Visitas del Ministerio Público - SICOVI, de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>9</sup>.
  - 3) Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas de San Martín, de fecha 26 de marzo de 2014<sup>10</sup>.
  - 4) Declaración Testimonial de Segundo Nemecio Villalobos Zárate<sup>11</sup>.
  - 5) Declaración Testimonial de Aldo Martín Figueroa Navarro<sup>12</sup>.
  - 6) Resoluciones de Fiscalía de la Nación 4394-2016, 4926-2016, 1959-2017 y 3654-2017, autorizando su participación en cursos con Rondas Campesinas<sup>13</sup>.
  - 7) Afiches y fotos del IV Encuentro Nacional de Rondas Campesinas, Nativas y Urbanas del Perú<sup>14</sup>.
  - 8) Auto de calificación de recurso de casación, de fecha 04 de mayo de 2018, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Segundo Nemecio Villalobos Zárate<sup>15</sup>.
  - 9) Casación 92-2017-Arequipa, de fecha 08 de agosto de 2017, sobre delito de lavado de activos<sup>16</sup>.
  - 10) Transcripción del audio del 01 de junio de 2018, entre César Hinostroza y Tomás Gálvez Villegas<sup>17</sup>.
  - 11) Memorial de la Organización Nacional de la Justicia Especial de los Pueblos Indígenas, Nativos y Campesinos - ONAJEPINC, de fecha 30 de enero de 2019<sup>18</sup>.

---

<sup>8</sup> Fojas 24.

<sup>9</sup> Fojas 25 a 26.

<sup>10</sup> Fojas 27 a 29.

<sup>11</sup> Fojas 31 a 35.

<sup>12</sup> Fojas 36 a 40.

<sup>13</sup> Fojas 45 a 48.

<sup>14</sup> Fojas 49 a 58.

<sup>15</sup> Fojas 59 a 60.

<sup>16</sup> Fojas 61 a 87.

<sup>17</sup> Fojas 88.

<sup>18</sup> Fojas 90 a 97.



## Junta Nacional de Justicia

- 12) Parte Policial 34-2018-DIRNOS-PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-CIA.FAM.BGPE-SI, de fecha 02 de marzo de 2018, sobre el caso de Walther Delgado<sup>19</sup>.
- 13) Protocolo de Pericia Psicológica 72-2018-PSC-VF de Ariana Montserrat Delgado Acuña y Protocolo de Pericia Psicológica 70-2018-PSC-VF de Dayana Nicole Delgado Acuña<sup>20</sup>.
- 14) Informe Psicológico de Walther Javier Delgado Tovar<sup>21</sup>.
- 15) Manuscritos de las hijas de Walther Delgado Tovar<sup>22</sup>.
- 16) Informe Psicológico 040-2018/MIMP-PNCVFS-CEM SAN MIGUEL/PS-GFF, efectuado a Cynthia Gleny Acuña Troyes, esposa de Walther Delgado<sup>23</sup>.
- 17) Declaración Testimonial de María Betzabé Suárez Arias<sup>24</sup>.
- 18) Declaración Testimonial de Cynthia Gleny Acuña Troyes<sup>25</sup>.
- 19) Declaración Testimonial del Walther Javier Delgado Tovar<sup>26</sup>.
- 20) Historia Clínica de Walther Javier Delgado Tovar<sup>27</sup>.
- 21) Acta de Declaración Testimonial de Wagner Juanito Vidarte Montenegro<sup>28</sup>.
- 22) Declaración Testimonial de Walther Javier Delgado Tovar<sup>29</sup>.
- 23) Testimonial de César Mauricio Arrieta Ojeda<sup>30</sup>.
- 24) Dictamen 303-2018-MP-FN-FSCA, del caso COREFO<sup>31</sup>.
- 25) Recorte periodístico de Perú 21, del 28 de mayo de 2019<sup>32</sup>.
- 26) Actas de Declaración Testimonial de Elizabeth Clotilde Vivar, Noemí González Atoche, Rosa del Pilar Díaz Ponce y María del Rosario Gutarra Cancharri<sup>33</sup>.
- 27) Declaración Testimonial de Jesús Elíseo Fernández Alarcón<sup>34</sup>.
- 28) Constancia de atención a Mauricio Arrieta Ojeda<sup>35</sup>.
- 29) Actas de Declaración Testimonial de Noemí González Atoche y Elizabeth Clotilde Vivar Cotos, secretarias de la Fiscalía Contencioso Administrativa Transitoria<sup>36</sup>.
- 30) Actas de Declaración Testimonial de Rosa del Pilar Díaz Ponce y María del Rosario Gutarra Cancharri, secretarias de la Fiscalía Contencioso Administrativa Permanente<sup>37</sup>.

---

<sup>19</sup> Fojas 98 a 102.

<sup>20</sup> Fojas 103 a 109.

<sup>21</sup> Fojas 110 a 111.

<sup>22</sup> Fojas 112 a 113.

<sup>23</sup> Fojas 114 a 115.

<sup>24</sup> Fojas 116 a 119.

<sup>25</sup> Fojas 126 a 130.

<sup>26</sup> Fojas 131 a 141.

<sup>27</sup> Fojas 143 a 161.

<sup>28</sup> Fojas 162 a 164.

<sup>29</sup> Fojas 166 a 199.

<sup>30</sup> Fojas 170 a 175.

<sup>31</sup> Fojas 176 a 180.

<sup>32</sup> Fojas 181.

<sup>33</sup> Fojas 182 a 190.

<sup>34</sup> Fojas 191 a 193.

<sup>35</sup> Fojas 194.

<sup>36</sup> Fojas 195 a 198.

<sup>37</sup> Fojas 199 a 202.



# Junta Nacional de Justicia

## § Pruebas solicitadas por el investigado

6. En su escrito de descargos, el investigado solicitó la actuación de las siguientes pruebas:
- a) Declaración testimonial del juez supremo Hugo Núñez Julca, ponente en la Casación 1654-2017/SAN MARTÍN, a efectos de que informe si hubo alguna irregularidad en la elaboración de la ponencia, si el ex juez supremo Hinostroza Pariachi le pidió que beneficié al rondero, y sobre los demás detalles del caso. Mediante resolución del 13 de julio de 2020<sup>38</sup>, considerando primero, se dispuso recibir dicha declaración escrita, para cuyo efecto se emitió el Oficio 000368-2020-DPD/JNJ (582), recibiendo respuesta con el documento respectivo<sup>39</sup>.
  - b) Declaración testimonial del juez supremo Aldo Figueroa Navarro, integrante del colegiado que dictó la Casación 1654-2017/SAN MARTÍN, a fin de que precise si el ex juez supremo Hinostroza Pariachi realizó alguna influencia o presión para que vote a favor del referido rondero o si la decisión se dio de modo regular. Mediante resolución del 13 de julio de 2020<sup>40</sup>, considerando segundo, se dispuso recibir dicha declaración escrita, para cuyo efecto se emitió el Oficio 000367-2020-DPD/JNJ<sup>41</sup>, recibiendo respuesta con el documento respectivo<sup>42</sup>.
  - c) Declaración testimonial de la jueza suprema Iris Estela Pacheco Huancas, integrante del colegiado que dictó la Casación 1654-2017/SAN MARTÍN, a fin de que precise si el ex juez supremo Hinostroza Pariachi realizó alguna influencia o presión para que vote a favor del referido rondero o si la decisión se dio de modo regular. Mediante resolución del 13 de julio de 2020<sup>43</sup>, considerando tercero, se dispuso recibir dicha declaración escrita, para cuyo efecto se emitió el Oficio 000370-2020-DPD/JNJ<sup>44</sup>, recibiendo respuesta con el documento respectivo<sup>45</sup>.
  - d) Declaración testimonial del juez supremo Luis Cevallos Vegas, integrante del colegiado que dictó la Casación 1654-2017/SAN MARTÍN, a fin de que precise si el ex juez supremo Hinostroza Pariachi realizó alguna influencia o presión para que vote a favor del referido rondero o si la decisión se dio de modo

<sup>38</sup> Fojas 503.

<sup>39</sup> Fojas 604.

<sup>40</sup> Fojas 503.

<sup>41</sup> Fojas 577.

<sup>42</sup> Fojas 611.

<sup>43</sup> Fojas 503.

<sup>44</sup> Fojas 588.

<sup>45</sup> Fojas 612.



## Junta Nacional de Justicia

regular. Mediante resolución del 13 de julio de 2020<sup>46</sup>, considerando cuarto, se dispuso recibir dicha declaración escrita, para cuyo efecto se emitió el Oficio 000371-2020-DPD/JNJ<sup>47</sup>, disponiéndose su reiteración mediante resolución del 15 de diciembre de 2020<sup>48</sup>, por última vez y bajo apercibimiento de prescindir de su actuación, recibiendo respuesta con el documento respectivo<sup>49</sup>.

- e) Declaración testimonial del Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, Javier Gonzalo Luna García, quien emitió el Dictamen 303-2018-MP-FN-FSCA, del 22 de febrero de 2018, opinando se declare infundado el recurso de casación interpuesto por Mauricio Arrieta Ojeda, representante de la empresa COREFO, a fin de que informe si el investigado realizó alguna gestión, interferencia o influencia para que se dicte dictamen favorable a dicha empresa. Mediante resolución del 13 de julio de 2020<sup>50</sup>, considerando quinto, se dispuso recibir dicha declaración escrita, para cuyo efecto se emitió el Oficio 000369-2020-DPD/JNJ<sup>51</sup>, recibiendo respuesta con el documento respectivo<sup>52</sup>.

### § Pruebas dispuestas en la instrucción para el esclarecimiento de los hechos

7. Mediante Resolución 001-PD-002-2020 del 25 de agosto de 2020<sup>53</sup>, se dispuso solicitar a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público, a cargo del doctor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, copias certificadas en formato físico o digital con valor legal, de los audios y actas de transcripción que guarden relación con las comunicaciones telefónicas que motivaron el inicio del presente procedimiento disciplinario inmediato, así como de la resolución de la autoridad competente que autorizó o convalidó la intervención y/o grabación de dichas comunicaciones.

Se recibió respuesta con Oficio S/N 2020-MP-FN-1ºFSP/DC del 18 de diciembre de 2020<sup>54</sup>, que adjunta el Oficio 726-2020-EQUIPO ESPECIAL-FSECOR-MPFN, del 15 de diciembre de 2020<sup>55</sup>, emitido por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, Rocío Sánchez Saavedra, que adjunta las siguientes actas de transcripción y resoluciones:

---

<sup>46</sup> Fojas 503.

<sup>47</sup> Fojas 593.

<sup>48</sup> Fojas 689.

<sup>49</sup> Fojas 829.

<sup>50</sup> Fojas 503.

<sup>51</sup> Fojas 585.

<sup>52</sup> Fojas 613.

<sup>53</sup> Fojas 511.

<sup>54</sup> Fojas 697 a 698.

<sup>55</sup> Fojas 701 a 707.



# Junta Nacional de Justicia

## Actas de transcripción

- 1) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 3 de enero de 2019, que contiene los Registros de Comunicación 01, 02 (24 de enero de 2018), 03 (25 de enero de 2018) y 04 (1 de febrero de 2018).<sup>56</sup>
- 2) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 21 de noviembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 01 (24 de enero de 2018) y 02 (29 de enero de 2018).<sup>57</sup>
- 3) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 20 de setiembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 01 (07 de marzo de 2018), 02 (21 de marzo de 2018), 03 (23 de marzo de 2018) y 04 (16 de abril de 2018).<sup>58</sup>
- 4) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 15 de julio de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 01 y 02 (22 de marzo de 2018).<sup>59</sup>
- 5) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 26 de noviembre de 2018 y su correspondiente Acta Aclaratoria de datos del 22 de abril de 2019, que contienen el Registro de Comunicación 04 (22 de marzo de 2018).<sup>60</sup>
- 6) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 13 de agosto de 2018 y su correspondiente Acta Aclaratoria de datos del 21 de enero de 2019, que contienen el Registro de Comunicación 16 (22 de marzo de 2018).<sup>61</sup>
- 7) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 16 de julio de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 14 (16 de mayo de 2018), 15 (16 de mayo de 2018) y 16 (17 de mayo de 2018).<sup>62</sup>
- 8) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 18 de julio de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 01 (21 de mayo de 2018).<sup>63</sup>
- 9) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 09 de diciembre de 2019, que contiene el Registros de Comunicación 01 (15 de enero de 2018).<sup>64</sup>

---

<sup>56</sup> Fojas 708 a 713.

<sup>57</sup> Fojas 714 a 715.

<sup>58</sup> Fojas 716 a 720.

<sup>59</sup> Fojas 721 a 723.

<sup>60</sup> Fojas 724 a 726.

<sup>61</sup> Fojas 727 a 731.

<sup>62</sup> Fojas 732 a 736.

<sup>63</sup> Fojas 737 a 738.

<sup>64</sup> Fojas 739 a 740.



## Junta Nacional de Justicia

- 10) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 29 de agosto de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 02 (15 de enero de 2018).<sup>65</sup>
- 11) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 22 de setiembre de 2018 y su correspondiente Acta Aclaratoria de datos del 15 de noviembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 04 (20 de abril de 2018).<sup>66</sup>
- 12) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 20 de setiembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 05 (10 de mayo de 2018).<sup>67</sup>
- 13) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 20 de setiembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 01 (18 de mayo de 2018), 02 (18 de mayo de 2018), 03 (23 de mayo de 2018), 04 (01 de junio de 2018) y 05 (04 de junio de 2018).<sup>68</sup>
- 14) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 24 de setiembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 04 (25 de mayo de 2018).<sup>69</sup>
- 15) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 21 de noviembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 01 (09 de enero de 2018).<sup>70</sup>

### Resoluciones

- 1) Resolución 01, de 17 de noviembre de 2017, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, expediente 2705-2017-3, sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Las Castañuelas de Rich Port".<sup>71</sup>
- 2) Resolución 01, de 31 de enero de 2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, expediente 318-2018-18, sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto".<sup>72</sup>

---

<sup>65</sup> Fojas 741 a 743.

<sup>66</sup> Fojas 744 a 746.

<sup>67</sup> Fojas 747 a 749.

<sup>68</sup> Fojas 750 a 754.

<sup>69</sup> Fojas 755 a 757.

<sup>70</sup> Fojas 758 a 759.

<sup>71</sup> Fojas 760 a 770.

<sup>72</sup> Fojas 771 a 786.



## Junta Nacional de Justicia

- 3) Resolución 01, de 6 de abril de 2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, expediente 1032-2018-0701, sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”.<sup>73</sup>
8. Mediante Resolución 003-PD-002-2020 del 4 de setiembre de 2020<sup>74</sup>, se dispuso solicitar los medios probatorios que se detallan a continuación:

**Al Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.** El requerimiento de las pruebas precisadas en los puntos resolutivos 1.1 a 1.6 de la resolución citada se efectuó mediante Oficio 005-2020-HJAH/JNJ<sup>75</sup>, habiéndose recibido respuesta con Oficio 3738-2020-MP-FN-SEGFIN del 13 de noviembre de 2020<sup>76</sup>, que adjuntó los siguientes documentos:

- a) Resolución de Fiscalía de la Nación 2136-2013-MP-FN, del 25 de julio de 2013<sup>77</sup>, que, entre otros aspectos, resolvió crear el Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público – CAIMP;
- b) Resolución de Fiscalía de la Nación 3561-2015-MP-FN, del 24 de julio de 2015<sup>78</sup>, que, entre otros aspectos, resolvió modificar la Resolución de Fiscalía de la Nación 2136-2013-MP-FN, del 25 de julio de 2013;
- c) Resolución de Fiscalía de la Nación 3690-2014-MP-FN, del 9 de setiembre de 2014<sup>79</sup>, que, entre otros aspectos, resolvió conformar el Consejo Directivo del CAIMP;
- d) Resolución de Fiscalía de la Nación 118-2016-MP-FN, del 13 de enero de 2016<sup>80</sup>, que, entre otros aspectos, resolvió dejar sin efecto los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Fiscalía de la Nación 3561-2015-MP-FN, del 24 de julio de 2015, y disponer que el CAIMP dependa orgánica y administrativamente del Despacho de la Fiscalía de la Nación;
- e) Oficio 60-2018-MP-FN/CAIMP, del 28 de diciembre de 2018<sup>81</sup>, con el cual el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, en su condición de director del

---

<sup>73</sup> Fojas 787 a 803.

<sup>74</sup> Fojas 521.

<sup>75</sup> Fojas 617.

<sup>76</sup> Fojas 622.

<sup>77</sup> Fojas 623 a 624.

<sup>78</sup> Fojas 624 a 625.

<sup>79</sup> Fojas 625 a 626.

<sup>80</sup> Fojas 626 a 627.

<sup>81</sup> Fojas 627.



## Junta Nacional de Justicia

CAIMP, remite al Fiscal de la Nación el Informe de Gestión correspondiente al período julio a diciembre de 2018, a través del Informe 02-2018-MP-FN/CAIMP<sup>82</sup>;

- f) Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas de San Martín, del 26 de marzo de 2014<sup>83</sup>;
- g) Resolución de Fiscalía de la Nación 1064-2014-MP-FN, del 25 de marzo de 2014<sup>84</sup>, que, entre otros aspectos, resolvió aprobar el Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas de San Martín;
- h) Resolución de Fiscalía de la Nación 575-2018-MP-FN, del 13 de febrero de 2018<sup>85</sup>, que, entre otros aspectos, resolvió encargar el Despacho de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativa, al doctor Javier Gonzalo Luna García, Fiscal Adjunto Supremo Titular, durante las vacaciones del doctor Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, Fiscal Supremo Provisional, del 16 al 25 de febrero de 2018;
- i) Dictamen 303-2018-MP-FN-FSCA, del 22 de febrero de 2018<sup>86</sup>, emitido por el señor fiscal adjunto supremo titular Javier Gonzalo Luna García en el trámite de la Casación 7263-2017/LIMA;
- j) Informe 137-2020-MP-FN-OSEDENA-CAPJ, del 30 de octubre de 2020<sup>87</sup>, que adjunta el Registro de Visitas realizadas al piso 8 de la sede principal del Ministerio Público, correspondiente al día 25 de enero de 2018<sup>88</sup>.

### **Documentos recabados por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.**

En los puntos resolutivos 4.1 a 4.3 de la resolución citada, se dispuso se recaben los siguientes documentos a través del servicio *Consulta de Expedientes Judiciales* del Portal web del Poder Judicial, así como del servicio CONSULTA RUC del Portal web de la SUNAT, los mismos que fueron incorporados al expediente con la Razón del 17 de setiembre de 2020<sup>89</sup>:

- a) Reporte del Expediente 00628-2018-0-1801-JR-FT-12, obtenido del Portal web del Poder Judicial, servicio Consulta de Expedientes Judiciales - Cortes

<sup>82</sup> Fojas 628 a 633.

<sup>83</sup> Fojas 634 a 636.

<sup>84</sup> Fojas 637.

<sup>85</sup> Fojas 638.

<sup>86</sup> Fojas 639 a 645.

<sup>87</sup> Fojas 646.

<sup>88</sup> Fojas 647.

<sup>89</sup> Fojas 537.



## Junta Nacional de Justicia

Superiores de Justicia (CEJ)<sup>90</sup>, que adjunta la Resolución 07, del 7 de agosto de 2018<sup>91</sup>, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la Resolución 04, del 26 de setiembre de 2018<sup>92</sup>, emitida por el 12° Juzgado de Familia.

- b) Reporte correspondiente a la Casación 1654-2017/SAN MARTÍN, obtenido del Portal web del Poder Judicial, servicio *Consulta de Expedientes Judiciales - Supremo (CEJ-Supremo)*<sup>93</sup>, que adjunta el Auto de Calificación de Recurso de Casación, del 4 de mayo de 2018<sup>94</sup>.
- c) Reporte correspondiente a la Casación 7263-2017/LIMA, obtenido del Portal web del Poder Judicial, servicio *Consulta de Expedientes Judiciales - Supremo (CEJ-Supremo)*<sup>95</sup>, que adjunta la Sentencia del 21 de junio de 2019<sup>96</sup>.
- d) Reporte del contribuyente empresa COREFO S.A.C., obtenido del Portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), servicio COSULTA RUC<sup>97</sup>.

**Al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - Radio Nacional.** En el punto resolutivo 5 de la referida resolución, se dispuso remita copia del video correspondiente a la entrevista efectuada por las periodistas Perla Berríos y Carla Harada al fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas en el programa *Diálogo Abierto* de Radio Nacional, el 8 de febrero de 2020, recibiendo respuesta mediante correo electrónico que contiene el enlace de descarga respectivo<sup>98</sup>.

- 9. Mediante Resolución del 22 de diciembre de 2020<sup>99</sup>, se dispuso oficiar al Despacho de la Fiscal de la Nación, a fin de que remita –entre otros– toda la documentación que guarde relación con los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, para cuyo efecto se cursó el Oficio 017-2020-HJAH/JNJ de la misma fecha; recibándose respuesta con el Oficio 169-18-2020-MP-FN-ElyDC del 7 de enero de 2021<sup>100</sup>, que adjunta un CD conteniendo archivos referidos a actuados de la Carpeta Fiscal 169-2018<sup>101</sup>, seguida contra el

<sup>90</sup> Fojas 538 a 539.

<sup>91</sup> Fojas 540 a 541.

<sup>92</sup> Fojas 542.

<sup>93</sup> Fojas 543 a 545.

<sup>94</sup> Fojas 546 a 548.

<sup>95</sup> Fojas 549.

<sup>96</sup> Fojas 550 a 572.

<sup>97</sup> Fojas 573 a 574.

<sup>98</sup> Fojas 575.

<sup>99</sup> Fojas 806.

<sup>100</sup> Fojas 841.

<sup>101</sup> Fojas 842.



## Junta Nacional de Justicia

investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas y otros, por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado.

### B. CUESTIONAMIENTOS DE ORDEN PROBATORIO

10. Mediante escrito del 04 de enero de 2021<sup>102</sup>, el investigado formuló “Cuestionamiento y oposición a la incorporación de las actas de transcripciones de los audios”, alegando lo siguiente:
- a. Que, la actuación de las fiscales provinciales del Callao Rocío Sánchez y Sandra Castro, quienes se encargaron de las interceptaciones telefónicas, resultaría altamente cuestionable toda vez que actuaron infringiendo la Constitución y la Ley, evidenciando una voluntad de involucrarlo en una supuesta organización criminal; habrían manipulado las investigaciones y conversaciones, a través de los colaboradores eficaces, para incluir en una organización criminal inexistente a todos los magistrados supremos que se habrían comunicado con César Hinostroza o Walter Ríos, entre los que se encontraba su persona; y, habrían entregado el material resultante de las intervenciones telefónicas al señor Gustavo Gorriti de IDL, quien difundió la información en los medios de prensa a fin de darle la apariencia de una verdadera organización criminal a las comunicaciones de los involucrados en las mismas.
  - b. Que, la fiscal Sandra Castro, con la finalidad de consolidar la existencia de la supuesta organización criminal, remitió a Pablo Sánchez el Informe 01-05-2018-MP-FN, de fecha 15 de agosto de 2018, quien no estaba encargado de las investigaciones ni tenía facultad para ello, informe en el que se manipuló totalmente la versión de los colaboradores eficaces y con lo que lograron darle forma a diversas imputaciones falsas contra los referidos magistrados supremos.
  - c. Que, las fiscales referidas han mostrado en todo momento su interés en involucrarlo en la organización criminal los Cuellos Blancos, pese a no tener competencia para investigarlo, y bajo la forma de corroboración de información de colaboradores eficaces, habrían manipulado la información obtenida conjuntamente con la “Policía Política” de ese momento, la DIVIAC, dirigida por el Coronel Harvey Colchado, quien intimidaba a los testigos y colaboradores para que declarasen en contra de los magistrados supremos a quienes buscaban involucrar.

---

<sup>102</sup> Fojas 833 a 835.



## Junta Nacional de Justicia

- d. Que, las fiscales referidas en todo momento declaraban en su contra señalando que su responsabilidad penal y participación en la organización criminal estaba debidamente acreditada, sin contar para ello con fundamento alguno, más aún cuando solo existen diligencias indagatorias de las que se determina que los hechos que se le imputan resultan ser lícitos.
- e. Que, la prensa mediática, actuando sincronizadamente con las fiscales Rocío Sánchez y Sandra Castro, así como también con el fiscal Pablo Sánchez, siempre publicitaban información falsa en su contra, así como de otros magistrados, con la finalidad de influir en las autoridades y la opinión pública, lo cual se acredita con la imputación falsa sobre la participación del fiscal anticorrupción Walther Delgado en un hecho ilícito, al atribuirle haber sostenido una conversación con Hinostroza; sin embargo, las pericias correspondientes determinaron que la voz que se le adjudica no procede del aparato fonador del referido fiscal.
- f. Que, las referidas fiscales inventaron la pertenencia de los magistrados supremos a la supuesta organización criminal y manipularon intencionalmente el contenido de los audios y demás elementos de convicción obrantes en sus diversos informes en contra de su persona.
- g. Que, la transcripción de los audios realizadas por las fiscales Rocío Sánchez y Sandra Castro no resulta confiable, por lo que no puede tomarse como elemento de convicción en el presente procedimiento.

### C. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS

- 11. En el presente caso, el investigado ha cuestionado la incorporación de las actas de transcripción que guardan relación con las comunicaciones telefónicas que motivaron el inicio del presente procedimiento disciplinario inmediato, las mismas que fueron remitidas por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público, a cargo del doctor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde.
- 12. Al respecto, en las actas que cuestiona el investigado participaron las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, como son el representante de la Policía Nacional del Perú, específicamente del Departamento de Apoyo Técnico Judicial de la Dirección Antidrogas (DEPATJ DIRANDRO-PNP), así como la representante del Ministerio Público a cargo de la investigación en curso, siendo que las referidas actas resultan de intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente; por lo que, al amparo del principio de presunción de veracidad, debe asumirse que lo consignado en dichas actas de transcripción corresponde al contenido real de los audios, en tanto no exista prueba en contrario.



## Junta Nacional de Justicia

En todo caso, resulta claro que cualquier cuestionamiento que de manera directa incida en las autorizaciones judiciales a que se han hecho referencia o en las actas de transcripción indicadas, debe ser ventilado y resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente y no en el presente procedimiento disciplinario, por lo que no se advierte decisión alguna de autoridad competente que afecte la validez o licitud de dichos documentos.

A mayor amplitud, debe tenerse en consideración los argumentos esgrimidos en el precedente administrativo expuesto en la Resolución 237-2021-JNJ, del 5 de abril de 2021, que profundiza sobre estos temas a partir del conocimiento de casos que guardan relación con el tipo de cuestionamiento efectuado.

13. Por lo demás, se advierte que los cuestionamientos que formula el investigado respecto de la Policía Nacional del Perú, así como a los fiscales Pablo Sánchez Velarde, Rocío Sánchez Saavedra y Sandra Castro, resultan ser apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio que las respalde más que su propia tesis defensiva en relación a los hechos imputados, respecto de los cuales sostiene su irresponsabilidad. Sobre el particular, debe resaltarse que la evaluación efectuada en esta resolución en lo absoluto se encuentra fundamentada en declaraciones de colaboradores eficaces, por lo que, toda referencia realizada por el investigado al respecto debe ser rechazada.
14. Además, debe tenerse presente: i) que los hechos imputados son públicos y notorios, discrepando el investigado respecto de su valoración jurídica pero no de su existencia; ii) que varios de los diálogos objeto de transcripción fiscal han sido expresa, formal y reiteradamente reconocidos por el investigado, reproduciéndolos como propios en sus escritos de descargo en este procedimiento disciplinario; iii) que las actas de recolección del Ministerio Público relativas a los audios que contienen los diálogos aludidos, cuyas transcripciones oficiales obran en el expediente (remitidas a esta sede con Oficio S/N 2020-MP-FN-1ºFSP/DC del 18 de diciembre de 2020<sup>103</sup>, que adjunta el Oficio 726-2020-EQUIPO ESPECIAL-FSECOR-MPFN, del 15 de diciembre de 2020<sup>104</sup>, emitido por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado), tienen presunción de veracidad al amparo del artículo 176 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> Fojas 697 a 698.

<sup>104</sup> Fojas 701 a 707.

<sup>105</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley 27444, artículo 176.- "**Hechos no sujetos a actuación probatoria.** No será actuada prueba respecto a **hechos públicos o notorios**, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o **sujetos a la presunción de veracidad**, sin perjuicio de su fiscalización posterior" (énfasis nuestro).



## Junta Nacional de Justicia

15. En consecuencia, tales transcripciones corroboran la autenticidad de unos diálogos ampliamente difundidos por los medios de comunicación y disponibles para el público en internet, además de estar plenamente reconocidos por el investigado en sus contenidos más relevantes, tanto a nivel de sus intervenciones en medios de comunicación como en el ámbito del presente procedimiento, en cuyos escritos ha reproducido como ciertos los textos medulares, como ha sido dicho. En tal sentido, las transcripciones recibidas del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 176 de la LPAG, reiteramos, tienen presunción de veracidad en sede administrativa, no estando sujetas a más actuación probatoria, de acuerdo con la norma citada.

#### **IV. SOBRE LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PLANTEADA EN FORMA ORAL POR EL INVESTIGADO DURANTE LA VISTA DE LA CAUSA.**

- a. El investigado ha planteado en forma oral durante la vista de la causa, que su procedimiento disciplinario habría caducado al haber superado el plazo de los nueve meses que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General. Según esgrime el investigado, la figura de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador debe, a su entender, ser regulada conforme al artículo 2005 del Código Civil, el cual establece que *“La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8”*, regulando esta última disposición, la suspensión del plazo de prescripción *“Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano”*.
- b. Sobre el particular, el investigado pretende la aplicación supletoria de un régimen incompatible con el derecho administrativo, lo cual no es de recibo, debido a que el ordenamiento jurídico administrativo ha regulado la suspensión del plazo de caducidad mediante el Decreto de Urgencia 026-2020, así como por las resoluciones que, al amparo de dicha norma con rango de ley, fueron emitidas por la JNJ, a saber, las Resoluciones 035-2020-JNJ, 037-2020-JNJ y 049-2020-JNJ de fechas 16 y 30 de marzo y 18 de junio de 2020, respectivamente; razón por la cual no existe deficiencia en el régimen de fuentes del procedimiento administrativo, careciendo de sustento y necesidad la aplicación supletoria de una disposición extraída del Código Civil, la cual resulta contraria a la autonomía y sistematicidad del ordenamiento jurídico administrativo aplicable a la suspensión del plazo de caducidad.
- c. Respecto a las confusiones que podrían generarse entre la caducidad regulada por el Derecho Civil y la caducidad regulada por la Ley 27444 incorporada por el Decreto Legislativo 1272; se debe precisar que mediante



## Junta Nacional de Justicia

Decreto Legislativo 1452 publicado el 16 de setiembre de 2018, se modificó la denominación de la figura de la “caducidad” por la de “caducidad administrativa”; ya que conforme se explica en su exposición de motivos<sup>106</sup>:

*“(...) el término "caducidad" no resulta adecuado, pues esta es una figura jurídica procesal por la cual se extingue tanto la acción como el derecho; y es definida como "el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo fijado por la ley (...) Su justificación, como resulta evidente, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad (...)”.*

*En el mismo sentido, Albaladejo la define como "una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida; y pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada”.*

*De acuerdo con la regulación contenida en el artículo 237-A de la LPAG, **transcurrido el plazo de nueve (9) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el titular de la situación jurídica (la entidad pública) no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor, por lo que no se cumple con los requisitos esenciales de la caducidad de acuerdo con lo establecido como figura procesal. Es por ello, que se propone adecuar el término mediante la modificación del citado artículo, reemplazando toda mención de "caducidad" por "caducidad administrativa", lo que no afecta la aplicación del artículo cuya modificación se propone puesto que la única consecuencia que se regula es, justamente, el archivamiento del procedimiento, y sin embargo esta distinción sirve para marcar una diferencia sustantiva con el término procesal.**” (Énfasis añadido).*

- d. Conforme a dichas razones, no debe confundirse la caducidad prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual está concebida como una figura propia del Derecho Administrativo, con la caducidad del Derecho Civil, ya que, en el ordenamiento civil, la caducidad opera estableciendo plazos para el ejercicio de un derecho. En tal sentido, “(...) el artículo 2003 del Código Civil de 1984 dispone que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción, esto último referido a la exigibilidad del derecho correspondiente. En el Derecho

<sup>106</sup>Contenido Recuperado de la siguiente fuente:  
[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Decretos/Legislativos/2018/DL145220180918.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2018/DL145220180918.pdf)



## Junta Nacional de Justicia

*Administrativo, en cambio, la caducidad se refiere a plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales, y de no ser cumplidos, conlleva a consecuencias extintivas*<sup>107</sup>.

En consecuencia, la caducidad prevista por el Código Civil, la cual establece un supuesto de inadmisión respecto a la interrupción o a la suspensión, difiere sustancialmente en cuanto a su naturaleza jurídica, de la “caducidad – perención” o la “caducidad administrativa”.

- e. Por tanto, la caducidad regulada en el Código Civil responde a una naturaleza jurídica distinta a la establecida en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual regula la caducidad administrativa o perención del procedimiento sancionador; es decir, sin evaluar la compatibilidad de la naturaleza jurídica de la caducidad en materia civil y la caducidad administrativa, se pretende extrapolar una regla jurídica que, en el ejercicio de la función administrativa, ha sido desvirtuada, al haberse regulado en la Ley 30833 y en los Decretos de Urgencia 026-2020 y 029-2020, la suspensión del plazo del procedimiento administrativo, incluyendo los procedimientos iniciados de oficio y los procedimientos especiales.
- f. En ese orden de ideas, desde una perspectiva estrictamente legal, se ha regulado la suspensión del plazo de caducidad administrativa de los procedimientos iniciados de oficio (como lo es el P.D. 002-2020- JNJ), acotándose dicho plazo de suspensión, entre las fechas 16 de marzo y 22 de junio de 2020, conforme a lo establecido en las Resoluciones 035-2020-JNJ, 037-2020-JNJ y 049-2020-JNJ, las cuales fueron emitidas en mérito a la habilitación establecida en el Decreto de Urgencia 026-2020.
- g. Conforme se advierte del expediente, con fecha 18 de febrero de 2020 se notificó al investigado la Resolución 007-2020-PLENO-JNJ, iniciándose el P.D. 002-2020-JNJ, así como el cómputo del plazo de caducidad de este. Asimismo, se advierte que la Resolución N° 098-2021-JNJ, mediante la cual se amplió –por tres (3) meses– el plazo para resolver el procedimiento disciplinario contra el Fiscal Supremo investigado, le fue notificada con fecha 18 de febrero de 2021; es decir, habiendo transcurrido, a esa fecha, doce (12) meses.
- h. Sin embargo, para el cómputo del plazo transcurrido en el citado procedimiento disciplinario, debe considerarse que, mediante las

<sup>107</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto Único Ordenado*. Gaceta Jurídica, décima quinta edición. T. I. Lima: 2020. p. 535.



## Junta Nacional de Justicia

Resoluciones Nos. 035-2020-JNJ, 037-2020-JNJ y 049-2020-JNJ, concordadas con el Decreto de Urgencia 026-2020, se suspendió el plazo de tramitación de dicho procedimiento, entre las fechas 16 de marzo y 22 de junio de 2020, es decir, por un periodo de tres (3) meses y seis (6) días.

- i. Consecuentemente, al restar el periodo de suspensión del plazo de caducidad de tres (3) meses y seis (6) días, del plazo transcurrido de doce (12) meses, queda claramente corroborado que, para efectos legales, la notificación de la Resolución N° 098-2021-JNJ se efectuó antes de haber transcurrido nueve (9) meses desde el inicio del procedimiento, es decir, antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; resultando, por lo tanto, válida y eficaz la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario, dispuesta en dicha resolución.

En tal sentido, el pedido de caducidad formulado por el Fiscal Supremo investigado es infundado.

### V. OTRAS ALEGACIONES PRELIMINARES

- a. En su informe oral, el Fiscal investigado ha presentado un conjunto de alegatos sobre los cuales es conveniente pronunciarse. Ha señalado que las imputaciones formuladas constituyen una manipulación de los hechos y que se pretende con ello vincularlo a las investigaciones penales en torno de los denominados “Cuellos Blancos”, destacando que tales acciones responden a un plan urdido por el Gobierno, las denominadas ONGs, la empresa Odebrecht, grupos mediáticos y el equipo de fiscales a cargo de tales investigaciones. Al respecto, este colegiado considera que deben rechazarse tales afirmaciones en cuanto pudieran referirse a la actuación de la JNJ. Este órgano constitucional autónomo procede en estricto cumplimiento de sus atribuciones disciplinarias, se mantiene distante de cualquier motivación ajena a sus competencias y actúa con la más plena autonomía e independencia. Cabe destacar, asimismo, que la JNJ no atribuye en ningún caso responsabilidades penales a los magistrados sobre los que ejerce exclusivamente control disciplinario, limitando a este ámbito acotado su esfera de actuación. En el ejercicio de sus competencias es respetuoso de la dignidad de los administrados y desecha cualquier expresión que los pueda estigmatizar o denigrar. En tal sentido, no usa expresiones con connotaciones delictivas ni afirma responsabilidades más allá de las estrictamente disciplinarias, abordadas en esta sede.



## Junta Nacional de Justicia

- b. Adicionalmente, el Fiscal investigado alegó en su informe oral que se le habría dado un trato discriminatorio con relación al modo cómo la JNJ abordó el proceso disciplinario en el que está incurso. Para ese propósito refirió la situación de otros magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuyos casos estima similares al suyo y respecto de los cuales esta Junta podría haberles dado un trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que no corresponde, en el marco de este expediente, pronunciarse sobre las consideraciones aplicadas a otros casos tramitados en esta sede. Corresponde aclarar, sin embargo, que todas las actuaciones de la JNJ son públicas, así como las decisiones que adopta en los procedimientos a su cargo. Todo ciudadano tiene, en consecuencia, la posibilidad de constatar la apertura de procedimientos disciplinarios en esta JNJ, los cargos imputados, el estado del desarrollo de cada procedimiento y, en su oportunidad, las consideraciones que motivan las decisiones finales del Pleno, no siendo de recibo afirmaciones genéricas o imprecisas sobre un supuesto tratamiento discriminatorio que negamos y rechazamos.
- c. El Fiscal investigado ha alegado también, en reiteradas ocasiones, que debió reconducirse el presente procedimiento disciplinario hacia una investigación preliminar. Sobre este extremo de su defensa, esta Junta ya ha tenido oportunidad de pronunciarse mediante Resolución N° 108-2020-JNJ, recaída ante un pedido de inhibición por la supuesta falta de imparcialidad de los miembros del Pleno, fundado precisamente en la apertura de proceso inmediato. Corresponde reiterar las consideraciones ya señaladas en esa resolución por la Junta, en relación a la pertinencia del procedimiento inmediato instaurado en su contra, así como destacar que “siendo la responsabilidad de carácter personal, no existe razón jurídica ni moral alguna que imponga a un órgano sancionador la obligación de explicar por qué en un caso se decide el inicio de un procedimiento y no en otro, toda vez que cada resolución cuenta con los supuestos y contenidos exigidos por la norma”. No obstante lo dicho, cualquier comparación sobre el tipo de procedimiento que puede abrirse, ante casos diversos, debe distinguir en cada uno entre la naturaleza y gravedad de las imputaciones y la existencia de prueba evidente o su flagrancia, de ser pertinente; no siendo de aplicación dicho procedimiento ante faltas que no son susceptibles de destitución o que requieren una mayor exhaustividad en la formulación de cargos.



# Junta Nacional de Justicia

## VI. RESPECTO A LOS CARGOS

### A. Caso *El rondero de San Martín* - Cargo A

#### A.1. Hechos probados

16. Señala el profesor *Michele Taruffo* que: “Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”<sup>108</sup>.
17. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerá el marco fáctico suscitado en torno a la imputación formulada contra el Fiscal Supremo investigado, que permita posteriormente un correcto juicio jurídico de los hechos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

#### § Comunicaciones telefónicas vinculadas al caso

18. En el curso de la fase instructora se han recabado diversas Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones, que contienen Registros de Comunicación numerados que, con el título: “Transcripción relevante de la comunicación”, consignan las transcripciones de los diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas que tienen vinculación con los hechos del presente caso.

Las actas de transcripción que resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos son:

Fecha del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones	N° de Registro de la Comunicación / Fecha	Interlocutores	
		Del número de origen	Del número marcado
20.09.2018	Registro 02: <b>21.03.2018</b>	51952967103 CÉSAR	51987589775 TOMÁS
15.07.2018	Registro 01: <b>22.03.2018</b>	51987589775 DR. GALVEZ	51952967103 CÉSAR
15.07.2018	Registro 02: <b>22.03.2018</b>	51993189001 EDICITA	51952967103 CÉSAR
20.09.2018	Registro 03: <b>23.03.2018</b>	51952967103 CÉSAR	51987589775 TOMÁS

<sup>108</sup> TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 96.



## Junta Nacional de Justicia

19. Así, se tiene que el 21 de marzo de 2018, a las 05:19 p.m., el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi devolvió una llamada telefónica al Fiscal Supremo investigado, conforme al acta de transcripción respectiva<sup>109</sup>, en esa oportunidad se desarrolló la siguiente conversación:

**TOMAS** : Aló  
**CESAR** : Si me llamaste TOMASITO.  
**TOMAS** : Sí hermano, ¿ya regresaste ya?  
**CESAR** : Claro pe compare hace tiempo ya usted se ha olvidado de su amigo  
**TOMAS** : Quiero hablar contigo, no sé si puede ser mañana  
**CESAR** : Ya ta bien pue mañana

---

**TOMAS** : Te visito dime ¿a qué hora?  
**CESAR** : vente pues, hermano, yo estoy en mi despacho de 8.30 a.m. hasta 1.30 p.m. o 2 de la tarde, Una y media, una y media.  
**TOMAS** : ¿Te puedo visitar en la mañanita o no?  
**CESAR** : No sé dónde pues hermano yo estoy en mi despacho de ocho y media hasta las dos, una y media dos de la tarde, una media  
**TOMAS** : ¿Te puedo visitar en la mañanita o no?  
**CESAR** : Ya vente ocho y media pues  
**TOMAS** : Ocho y media.  
**CESAR** : O ¿muy tarde?  
**TOMAS** : (ININTELIGIBLE) lo que pasa es que estoy reforzando mi inglés de (...) de siete a ocho y media y salgo ocho y media  
**CESAR** : Asu está bien compare  
**TOMAS** : Sí pues  
**CESAR** : (ININTELIGIBLE)  
**TOMAS** : Claro pues hermano, tú eres un rico papá en eso  
**CESAR** : ah once de la mañana en todo caso  
**TOMAS** : Ya once de la mañana te busco ahí  
**CESAR** : Porque ocho y media empiezo mis informes  
**TOMAS** : Once de la mañana estoy ahí  
**CESAR** : Ya once te espero, listo  
**TOMAS** : Ya hermano  
**CESAR** : Chao hermano  
**TOMAS** : Perfecto ya hermano gusto de escucharte

Como se advierte, en esta conversación telefónica el Fiscal Supremo investigado manifiesta su interés de tener una reunión con su interlocutor, pactando la misma

<sup>109</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 20 de setiembre de 2018, Registro de la Comunicación 02, de 21 de marzo de 2018, Nro. de origen: 51952967103 ("CÉSAR") / Nro. marcado: 51987589775 ("TOMAS"), Fojas 717 a 718.



## Junta Nacional de Justicia

para el día siguiente a las 11 de la mañana en el despacho del citado ex magistrado.

20. Al día siguiente, fecha pactada para la reunión, a las 11:18 a.m., el Fiscal Supremo investigado llamó al ex juez César Hinostroza, conforme aparece el acta de transcripción respectiva<sup>110</sup>, desarrollándose el siguiente diálogo:

**DR GALVEZ:** Aló CESITAR  
**CESAR:** Sí, sí hermano, te escucho  
**DR GALVEZ:** Hermano, ¿te acuerdas que te hablé de esa pata, de los ronderos, esa nota?  
**CESAR:** Ya, sí  
**DR GALVEZ:** Ahí te dejado el número, el escrito (ININTELIGIBLE) esa persona  
**CESAR:** Dime, no, no has venido ¿no?  
**DR GALVEZ:** ¿ah?  
**CESAR:** ¿No has venido?  
**DR GALVEZ:** No, sí, ahí estado, pero me dijeron que ibas a demorar como una hora, hora y media.  
**CESAR:** No, no, yo, y le dije a mi secretaria que me llame nomas cuando Llegue  
**DR GALVEZ:** Pero ¿estás ahí ya tú?, si no regreso pe  
**CESAR:** Ya, ¿no estás muy lejos?  
**DR GALVEZ:** Sí estoy acá nomás, abajo nomás  
**CESAR:** Sube, sube, sube, sube, mi secretaria te va a traer a mi despacho acá la sala  
**DR GALVEZ:** ya, ya, okey, pero dile pues hermano  
**CESAR:** ya  
**DR GALVEZ:** ya, okey, ya, ya

En esta conversación se advierte que el Fiscal Supremo investigado realiza la llamada al ex juez supremo César Hinostroza desde la sede judicial de la Corte Suprema, haciendo referencia a una conversación previa sobre: **“ese pata de los ronderos”** e indicándole al respecto **“ahí te he dejado el número”** [del expediente], lo cual demuestra que el objetivo de la reunión era hablar sobre dicho caso. Asimismo, le informa que lo había ido a buscar, pero le dijeron que iba a demorar entre una hora a hora y media, por lo cual el ex magistrado le pide que retorne para que su secretaria lo lleve a la Sala donde se encontraba.

21. Ese mismo día, sólo dos minutos después, a las 11:21 a.m., el ex juez supremo César Hinostroza recibió la llamada de su Secretaria de Confianza Edith Flor de

<sup>110</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 15 de julio de 2018, Registro de la Comunicación N° 01, de 22 de marzo de 2018, Nro. de origen: 51987589775 (“TOMAS”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CÉSAR”), Fojas 721 a 722.



## Junta Nacional de Justicia

María Chávez Cartolin (“Edicita”), a quien le solicitó que el Fiscal Supremo sea llevado a la Sala de Debates donde él se encontraba, conforme consta en el acta de transcripción pertinente<sup>111</sup>, produciéndose la siguiente conversación:

**EDICITA:** Aló, doctor, buenos días (ININTELIGIBLE)  
**CESAR :** EDIT, urgente ándate a mi despacho, dile a NURIA “porque no me contesta”  
**EDICITA:** ya doctor  
**CESAR:** FISCAL SUPREMO, tráelo tú a la SALA DE DEBATES ¿ya?  
**EDICITA:** ya doctor  
**CESAR :** acá estoy esperando  
**EDICITA:** ya, ya, okey, okey  
**CESAR :** si no que lo traiga NURIA, ahorita, ahorita  
**EDICITA:** ya, ya doctor, gracias

En esta conversación se menciona además a Nuria Luciana Jaime Marcelo (“NURIA”), asistente de confianza del ex juez supremo César Hinostroza, quien, sobre el Fiscal Supremo investigado y sobre los hechos acontecidos el 22 de marzo de 2018, señaló en la investigación fiscal:

*“(…) lo he visto sólo una vez (...), cuando él se presentó a mi oficina indicándome que tenía una cita con el doctor Hinostroza, como éste no se encontraba se sentó a esperarlo, no se identificó como magistrado, estuvo unos quince minutos y pasó a retirarse, seguidamente, recibo la llamada de la señorita Edith comunicándome que el doctor Hinostroza estaba llamándome, en ese instante el doctor se llega a comunicar conmigo diciéndome que estaba regresando el señor Tomas Gálvez, que lo reciba y lo lleve a la Sala de Vistas de magistrados que se ubicaba en el tercer piso, procedí a llevarlo y lo dejé en ese lugar; no recuerdo si el doctor Hinostroza estaba en ese lugar; esa fue la única vez que vi al señor Gálvez”<sup>112</sup>.*

22. Al día siguiente, el 23 de marzo de 2018, a las 09:50 a.m., el ex juez supremo César Hinostroza, nuevamente devolvió una llamada al Fiscal Supremo investigado, conversación que, conforme al acta de transcripción respectiva<sup>113</sup>, se desarrolló en los siguientes términos:

<sup>111</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 15 de julio de 2018, Registro de la Comunicación 02, de 22 de marzo de 2018, Nro. de origen: 51993189001 (“EDICITA”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CÉSAR”), Fojas 722 a 723.

<sup>112</sup> Carpeta Fiscal 169-2018, Declaración testimonial de Nuria Luciana Jaime Marcelo, pregunta 6, Folios 624.

<sup>113</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 20 de setiembre de 2018, Registro de la Comunicación 03, de 23 de marzo de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CÉSAR”) / Nro. marcado: 51987589775 (“TOMAS”), Fojas 718 a 719.



## Junta Nacional de Justicia

**TOMAS** : CESITAR  
**CESAR** : Hola TOMACITO me llamaste  
**TOMAS** : Sí pues hermano, **justamente te iba preguntar por ahí del rondero de SAN MARTIN**  
**CESAR** : Ya, ya está señalao la VISTA no sé, ahorita no tengo a la mano la fecha, pero yo estoy en HUANCAYO ahorita voy a inaugurar la sede en la ACADEMIA  
**TOMAS** : Ah ya estás allá, ya pues hermano no te olvides, porque tú sabes yo he trabajado con la gente y más o menos yo he prometido apoyarlos  
**CESAR** : Ya, pero hermano por eso ya está fijado la fecha para abril o mayo, no recuerdo  
**TOMAS** : Ya, ya pue hermano **lo importante es que se califique primero para que pase la casación para que vean el fondo**  
**CESAR** : Por eso pues, dato exacto te doy el lunes, hermano  
**TOMAS** : Ya, perfecto ¿ahorita estás en HUANCAYO?  
**CESAR** : Si estoy en HUANCAYO hermano  
**TOMAS** : ¿con CHAVARRY estás?  
**CESAR** : Con CHAVARRY claro  
**TOMAS** : Ya bacán entonces el lunes conversamos  
**CESAR** : Perfecto  
**TOMAS** : Que te vaya bien, hermano, cuídate, cuídate  
**CESAR** : Ya, ya hermanito, gracias  
**TOMAS** : Un abrazo  
**CESAR** : Un abrazo

Esta comunicación revela el interés del investigado en el caso judicial referido al “rondero de San Martín”; asimismo, evidencia que, luego de haberse producido la reunión en que se abordó dicho caso, el ex juez supremo César Hinostroza se había procurado información sobre el estado del expediente, pues indicó: “*ya está señalao la VISTA, no sé, ahorita no tengo a la mano la fecha*”; así también, se advierte la insistencia del Fiscal Supremo en relación a dicha causa, así como su propósito de que el recurso de casación interpuesto en dicha causa sea calificado en forma positiva, a efectos de que posteriormente pueda revisarse el tema de fondo, lo que se desprende de sus expresiones:

***“no te olvides, porque tú sabes yo he trabajado con la gente y más o menos yo he prometido apoyarlos” y “ya pue hermano lo importante es que se califique primero para que pase la casación para que vean el fondo”.***



## Junta Nacional de Justicia

### § El proceso judicial

23. Conforme aparece del Reporte correspondiente a la Casación 1654-2017/SAN MARTÍN, obtenido del Portal web del Poder Judicial, servicio Consulta de Expedientes Judiciales - Supremo (CEJ-Supremo)<sup>114</sup> y del Auto de Calificación de Recurso de Casación, del 4 de mayo de 2018<sup>115</sup>, se tiene la siguiente información sobre el proceso judicial y su itinerario procesal:

Información del proceso judicial	
<b>Expediente</b>	07101-2017-0-5001-SU-PE-01
<b>Recurso</b>	Casación 01654-2017
<b>Distrito judicial</b>	San Martín
<b>Órgano de procedencia</b>	Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba
<b>Expediente de procedencia</b>	0000472-2016
<b>Imputado</b>	Segundo Nemesio Villalobos Zárate (recurrente)
<b>Agraviado</b>	El Estado
<b>Delito</b>	Contra la Seguridad Pública - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos

Información del itinerario procesal	
Fecha	Actuaciones procesales
15.09.2017	Sentencia de Primera Instancia, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba - San Martín, que condenó a Segundo Nemesio Villalobos Zárate, como autor del delito contra la Seguridad Pública - Tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad.
08.11.2017	Sentencia de vista, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, que revocó la sentencia de primera instancia, sólo en su extremo punitivo; y reformándola, impuso cinco años y ocho meses de pena privativa de libertad, al condenado Segundo Nemesio Villalobos Zárate.
18.12.2017	El expediente ingresa a mesa de partes de la Corte Suprema de Justicia.
11.01.2018	Escrito de apersonamiento del abogado defensor del sentenciado.
20.03.2018	Decreto que programa fecha de calificación del recurso de casación para el día viernes 4 de mayo de 2020 a horas ocho y treinta de la mañana.

<sup>114</sup> Fojas 543 a 545.

<sup>115</sup> Fojas 546 a 548.



## Junta Nacional de Justicia

04.05.2018	Auto de Calificación de Recurso de Casación, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró <b>INADMISIBLE</b> el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Segundo Nemesio Villalobos Zárate contra la sentencia de vista.
29.08.2018	Se devuelve el expediente a la Corte Superior de Justicia de San Martín.

24. Resulta relevante resaltar que, conforme a la información obtenida, el citado recurso de casación fue conocido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los Jueces Supremos César José Hinostroza Pariachi (Presidente), Aldo Martín Figueroa Navarro, Héctor Hugo Núñez Julca, Iris Estela Pacheco Huancas y Luis Cevallos Vegas, siendo ponente del auto de calificación el señor juez supremo Núñez Julca.
25. Cabe precisar que el referido Auto de Calificación de Recurso de Casación, del 4 de mayo de 2018<sup>116</sup>, según lo expuesto en sus considerandos quinto y sexto, sustentó la decisión de inadmisibilidad del recurso interpuesto, en el incumplimiento de la exigencia prevista en el literal b, del numeral 2, del artículo 427 del Código Procesal Penal, consistente en que las sentencias son recurribles en casación, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **mayor a seis años**, siendo que, en el caso concreto, el delito más grave objeto de acusación fiscal, que lo involucra en el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, comprendido en el artículo 279 del Código Penal, tenía prevista una pena mínima de seis años.
26. Por tanto, contrastada la información referida al proceso penal seguido contra Segundo Nemesio Villalobos Zárate, por delito contra la Seguridad Pública - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en agravio del Estado, con las conversaciones sostenidas entre el investigado y el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, los días 21, 22 y 23 de marzo de 2018, se evidencia su vinculación directa y se concluye que, en el momento en que se produjeron dichas llamadas, el proceso penal venía siendo tramitado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, presidida por el citado ex juez supremo, en atención al recurso de casación interpuesto por el señor Villalobos Zárate, quien fue condenado en dicha causa penal; asimismo, se constata que el 20 de marzo de 2018, esto es, un día antes de la primera llamada, se había fijado fecha para la calificación del citado recurso de casación.

<sup>116</sup> Fojas 546 a 548.



## Junta Nacional de Justicia

### § **Acerca del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público (CAIMP)**

27. Mediante Resolución de Fiscalía de la Nación 2136-2013-MP-FN, de 25 de julio de 2013<sup>117</sup>, se resolvió crear el Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público - CAIMP, conformando sus órganos administrativos, entre ellos el de director, respecto del cual se precisó: *“Será el representante legal del CAIMP y dependerá directamente del Fiscal de la Nación. Tiene entre sus facultades, realizar y ejecutar todos los actos de carácter funcional, administrativo y económico correspondientes al CAIMP; asimismo, convocará y presidirá las reuniones de trabajo y efectuará coordinaciones con las áreas Cooperantes Nacionales e Internacionales para la organización y desarrollo de actividades propias del Centro”* (Artículo Tercero).

Cabe indicar que en el considerando sexto, séptimo y octavo de la citada Resolución se señala lo siguiente respecto a la naturaleza de dicho Centro:

*“Que, en aras de mantener el equilibrio social, resulta necesario crear e implementar un **instrumento de capacitación** conjunta que permita que los integrantes de las Rondas Campesinas del interior del país **conozcan sus derechos, funciones y facultades** para asumir un rol protagónico frente a la lucha frontal contra la delincuencia que azota a la Nación;*

*Que, dicho **órgano de capacitación**, tendrá como objetivo principal, promover y consolidar un sistema de justicia intercultural que responda a la realidad pluriétnica y pluricultural de la Sociedad, **organizando trabajos y tareas conjuntas entre las Rondas Campesinas y el Ministerio Público**; asimismo, desarrollará mecanismos de articulación **entre los Comités de Autodefensa en zonas rurales**, de tal forma que estos cautelen la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos;*

*Que, en esa misma línea de acción, el mencionado **órgano de capacitación** tendrá como característica la defensa del Estado constitucional de derecho, el respeto a los usos, costumbres y tradiciones de las Comunidades y Rondas Campesinas en el marco de la legalidad, la consolidación de la relación horizontal y democrática entre la autoridad estatal y comunal, y el rechazo a las acciones violentistas y autoritarias”* (énfasis agregado).

---

<sup>117</sup> Fojas 623 a 624.



## Junta Nacional de Justicia

28. Con Resolución de la Fiscalía de la Nación 2148-2013-P-FN, del 26 de julio del 2013<sup>118</sup>, se designó al fiscal adjunto supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas como director del CAIMP (Artículo Primero) y Presidente del Consejo Directivo del CAIMP (Artículo Segundo).
29. Mediante Resolución de Fiscalía de la Nación 1064-2014-MP-FN, del 25 de marzo de 2014<sup>119</sup>, se resolvió aprobar la suscripción del Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas de San Martín<sup>120</sup>, suscripción que se hizo efectiva el 26 de marzo de 2014.

En el segundo considerando de la citada Resolución, así como en la Cláusula Segunda (Finalidad y Principios Rectores) del referido Convenio, se señala que éste: *“(...) tiene por objetivo lograr que las partes desarrollen acuerdos de trabajo común que permitan prevenir y reprimir dentro del marco de la legalidad, la delincuencia y demás actos al margen de la ley; asimismo, la capacitación a los integrantes de las Rondas Campesinas de San Martín a fin que fortalezcan sus acciones en aras de la paz, seguridad y respeto de los Derechos Humanos”.*

Asimismo, en la Cláusula Cuarta del Convenio se establece como compromiso del Ministerio Público:

- ✓ *Trabajar coordinadamente con las Rondas Campesinas las tareas de prevención y control de actos delictivos en las zonas rurales de la Región.*
- ✓ *Promover y desarrollar capacitaciones de aprendizaje recíproco mediante cursos, seminarios, talleres en temas relacionados a Derechos Humanos, legislación penal, civil, seguridad ciudadana, derechos consuetudinarios, resolución de conflictos y otros temas de interés previo acuerdo y aprobación de las partes, así como también promover la realización de pasantías nacionales e internacionales.*
- ✓ *Respetar la Ley 27908, al Reglamento de la Ley de Rondas D.S. N° 025-2003-JUS, el Convenio de la OIT 169 y demás normas que le sean aplicables a las Rondas Campesinas.*
- ✓ *Respetar y tener en cuenta actuaciones de las Rondas Campesinas, que se hayan realizado dentro del marco de la Constitución, la Ley, su Reglamento, sus usos y costumbres.*
- ✓ *El Ministerio Público apoyará la labor de las Rondas Campesinas y sus funciones dentro del marco de la Constitución y la Ley que garanticen la paz y el desarrollo económico”.*

<sup>118</sup> Carpeta Fiscal 169-2018, Fojas 1374.

<sup>119</sup> Fojas 637.

<sup>120</sup> Fojas 634 a 636.



## Junta Nacional de Justicia

Por su parte, la Cláusula Quinta del Convenio establece que para su ejecución: *“El Ministerio Público será representado por el Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público, el que se encargará de diseñar, planificar, organizar, coordinar y ejecutar **planes de capacitación** destinados a la concreción del presente Convenio”.*

30. La Resolución de Fiscalía de la Nación 3561-2015-MP-FN, del 24 de julio de 2015<sup>121</sup>, señaló en su primer considerando que el CAIMP fue creado *“como **órgano de capacitación**, encargado de promover un sistema de justicia intercultural”*; y, acorde con dicha naturaleza, resolvió: *“**INCORPORAR a partir de la fecha a la estructura orgánica y administrativa de la Escuela del Ministerio Público ‘Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel’, el ‘Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público - CAIMP’, en todas sus funciones, debiendo integrarse a ella el personal y acervo documentario que administra dicha oficina”.***
31. Con Resolución de Fiscalía de la Nación 3690-2014-MP-FN, del 9 de setiembre de 2014<sup>122</sup>, se designó al fiscal adjunto supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas como presidente del Consejo Directivo del CAIMP (Artículo Segundo).
32. La Resolución de Fiscalía de la Nación 118-2016-MP-FN, del 13 de enero de 2016<sup>123</sup>, entre otros aspectos, resolvió dejar sin efecto los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Fiscalía de la Nación 3561-2015-MP-FN, del 24 de julio de 2015, y dispuso que el CAIMP nuevamente dependa orgánica y administrativamente del Despacho de la Fiscalía de la Nación (Artículo Segundo) y designó a la Fiscal Superior Provisional, doctora Leticia Mercy Silva Chávez, como Directora del CAIMP (Artículo Tercero).
33. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 001933-2018-MP-FN, del 12 de junio del 2018<sup>124</sup>, se aceptó la renuncia presentada por la Fiscal Superior Provisional, doctora Leticia Mercy Silva Chávez, al cargo de directora del CAIMP, y se designó en dicho cargo al fiscal supremo titular Tomás Aladino Gálvez Villegas.
34. Con Oficio 60-2018-MP-FN/CAIMP, del 28 de diciembre de 2018<sup>125</sup>, el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, en su condición de director del CAIMP, remitió al Fiscal de la Nación el Informe de Gestión correspondiente al período

---

<sup>121</sup> Fojas 624 a 625.

<sup>122</sup> Fojas 625 a 626.

<sup>123</sup> Fojas 626 a 627.

<sup>124</sup> Carpeta Fiscal 169-2018, Fojas 1376.

<sup>125</sup> Fojas 627.



## Junta Nacional de Justicia

julio a diciembre de 2018, a través del Informe 02-2018-MP-FN/CAIMP<sup>126</sup>, el cual, entre otros aspectos, señala:

Funciones asignadas durante el 2018 al director del CAIMP:

- “• *Representante legal del CAIMP.*
- *Realizar y ejecutar los actos funcionales, administrativos y económicos.*
- *Convocar y presidir reuniones de trabajo.*
- *Efectuar coordinaciones con las Cooperantes Nacionales e Internacionales para la organización y desarrollo de actividades”.*

En su numeral 2.3 se describe el estado situacional del CAIMP, precisándose en su acápite **2.3.2 ANTES DE JUNIO DE 2018**, que: “(...) **desde el mes de julio de 2015 se dejó sin efecto la designación del suscrito como director del CAIMP** (...). *A partir de esa fecha no se siguió trabajando directamente con las Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas, por cuanto no se realizó trabajo de campo y de coordinación con éstos”.*

35. Estando al contenido de los documentos citados, resulta evidente que cuando se produjeron las conversaciones telefónicas de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2018, referidas al presente caso, el Fiscal Supremo investigado no ostentó el cargo de Director del CAIMP, pues en julio de 2015 se dejó sin efecto su designación dispuesta mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 2148-2013-P-FN, del 26 de julio del 2013 y recién el 12 de junio del 2018, fue designado nuevamente en dicho cargo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 001933-2018-MP-FN.
36. Por tanto, deben descartarse de plano todas las alegaciones expresadas por el investigado, que hacen referencia a una intervención en el ejercicio de las funciones propias de director del CAIMP, pues ha quedado acreditado claramente que las obligaciones del Ministerio Público en relación al convenio ya aludido se referían a cuestiones de prevención, capacitación y respeto de la organización de las rondas campesinas. Al mismo tiempo, está acreditado que cuando se produjeron los hechos materia de imputación en el presente caso, el investigado no se encontraba ejerciendo el cargo de Director del CAIMP.

No obstante lo dicho, debe señalarse que incluso en el caso que el investigado hubiera estado al frente de esa entidad, ello no lo habilitaba para intervenir, bajo ningún supuesto, en un proceso penal que involucrara a un integrante de las rondas campesinas, máxime si el delito imputado no tenía relación alguna con la actuación de dichas rondas. Como se desprende claramente de los compromisos

---

<sup>126</sup> Fojas 628 a 633.



## Junta Nacional de Justicia

asumidos por el Ministerio Público en el convenio respectivo, ninguno de ellos aludía a un rol de intervención en procesos judiciales específicos contra los miembros de las rondas. Ello habría sido manifiestamente inconstitucional al afectar el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, resulta insostenible justificar cualquier tipo de interferencia en una materia jurisdiccional que le es ajena, a partir de la existencia de un convenio que procura acciones de prevención, capacitación y respeto por la organización propia de las rondas campesinas.

### § Posición del Fiscal Supremo investigado en relación con el cargo A

37. En su declaración brindada el 14 de diciembre de 2020 en la presente instrucción, el investigado señaló con relación a los hechos:

*“(...) A finales de 2017, me comunican que habían detenido al presidente de las rondas campesinas de la Región San Martín, el señor Segundo Villalobos Zárate (...) me mandaron un escrito, pero bueno el caso todavía no estaba acá en Lima. Cuando vino el caso a Casación, viene una delegación de rondas, de ronderos, comandados por el señor Martín Castro, no recuerdo su otro apellido, de Bellavista - San Martín, y con el Convenio en la mano me exigen que yo que conozco la existencia del Convenio, que conozco el trabajo de ronda, haga conocer a la Corte Suprema donde está su caso (...). Y como yo trabajaba junto con el Juez Hinostroza Pariachi en la Academia de la Magistratura, (...) le comento: ‘hay esta situación, mira cómo están trabajando mal allá en San Martín los jueces, sobre todo los fiscales’, y le comento del caso y me dice: ‘pero dame el número, de repente lo tenemos nosotros’. Y en efecto, lo tenían ellos, en su sala que él preside. Entonces, yo ya tenía el número. Cuando vinieron ellos, cuando vinieron los ronderos (...) me insisten y como yo ya sabía que lo tiene el señor Hinostroza, Hinostroza trabajaba conmigo, yo tenía su teléfono, nos comunicábamos con cierta frecuencia por cuestiones de trabajo, de amistad, y lo llamo [a César Hinostroza], le digo: ‘¿recuerdas el caso de los ronderos? Estoy acá con la gente, tú sabes que yo trabajo con ellos’. ‘Mira -me dice- ya han señalado fecha para la vista’. Pero, como nosotros sabemos, las casaciones, pues, el noventa, noventa y cinco por ciento son rechazadas de plano. Siete, cinco por ciento nomás ingresan para ver el fondo. Entonces, yo ¿qué le digo a Hinostroza? -cuando me dice ‘han señalado fecha’-. Yo le digo: **‘Pero sería necesario que ustedes admitan la casación, para que vean el fondo’**. Porque si no, ¿cómo sabían que era una cuestión arbitraria, que era una cuestión que le habían sembrado, etc.? ¿Cómo sabían? **Tenían que admitir para ver, para revisar el expediente. Entonces, yo le digo que sería bueno que admitan la casación para que vean el fondo**” (énfasis agregado).*



## Junta Nacional de Justicia

38. Asimismo, de manera específica, respecto a sus comunicaciones y reuniones con el ex juez supremo César Hinostroza sobre el citado caso, manifestó:

*“(...) pedí hablar con él para hacerle llegar el número [del expediente], entonces yo fui, porque él me dio la cita, ya vente me dijo, a las once por decir, un día, entonces yo fui, no estaba, entonces yo le dejo el número de expediente a la señorita, le dejo el número, pero cuando estoy bajando, incluso ya estaba por la calle Aljovín, se me ocurre llamarlo porque no vaya a perder la chica, no le entregue el número y vaya a ser el trámite innecesario, entonces lo llamo y le digo: ‘fui a buscarte y no te encontré’, ‘pero ¿dónde estás’ me dice, ‘estoy abajo’, ‘pero sube, sube, sube, ahorita le digo que te atiendan’, entonces regresé, allí yo me estaba comunicando con él, entonces regreso, pero el número ya lo tenía la señorita, incluso le digo: ‘ya te dejé el número’ me parece en la conversación, porque no me acuerdo muy bien, entonces, llego y le digo: ‘mira, ya te dejé el número, tienen que hacer justicia pues’, le digo: ‘Mira, acá ustedes en las casaciones, por cosas flagrantes, así fuertes, no lo resuelven, por lo menos hazte una’, le digo. ‘Ya, ya, sí lo vamos a ver’, eso fue todo”.*

### § Documentos de descargo ofrecidos por el Fiscal Supremo investigado respecto del cargo A

- a. Es necesario referirse a los documentos ofrecidos por el fiscal Gálvez en su escrito de absolución de cargos. Así el escrito presentado por Martín Castro Cárdenas, Presidente Provincial del Comité Ejecutivo Provincial de Rondas Campesinas, Urbanas, Nativas e Indígenas de la provincia de Bellavista, región San Martín; y, el reporte de Movimientos por Personas, del Sistema de Control de Visitas del Ministerio Público - SICOVI, de fecha 13 de noviembre de 2018, solo acreditan contactos entre las rondas de San Martín y el fiscal Gálvez. Ello, sin embargo, no enerva la responsabilidad bajo análisis del investigado, en relación al cargo A) imputado, sobre la interferencia en un órgano judicial.
- b. De igual forma, el Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas de San Martín, de fecha 26 de marzo de 2014, acredita una relación de cooperación interinstitucional, pero en ningún caso constituye, como pretende la defensa, fundamento para legitimar la interferencia de un fiscal en relación a un proceso penal en el que no es parte.
- c. Asimismo, la declaración testimonial de Segundo Nemecio Villalobos Zárate abunda en información sobre las gestiones realizadas ante el señor Gálvez a su favor, pero tampoco tiene valor probatorio respecto de una eventual eximente de responsabilidad disciplinaria. Todas estas pruebas, al igual que la información sobre cursos, afiches, fotos y memoriales provenientes de las Rondas; solo permiten confirmar los contactos entre el investigado y tales organizaciones, con



## Junta Nacional de Justicia

las que según su dicho mantiene relación desde su juventud. No obstante, no acreditan ninguna eximente de responsabilidad disciplinaria.

- d. De igual manera, valorada la declaración testimonial de don Aldo Martín Figueroa Navarro, ofrecida por el investigado, tampoco aporta a las pretensiones de la defensa, dada la vaguedad del recuerdo del declarante. Sí queda acreditado un primer diálogo del Fiscal investigado con el ex juez Hinostroza, vinculado con la situación penal del señor Segundo Nemecio Villalobos Zárate.
- e. A su vez, el auto de calificación de recurso de casación, de fecha 04 de mayo de 2018, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Segundo Nemecio Villalobos Zárate, no desvirtúa la interferencia bajo análisis imputada al investigado, dado que ella se produce por la sola actividad de interferencia que impacta en el objeto de la misma, con independencia de su resultado final.
- f. Tampoco la casación 92-2017-Arequipa, de fecha 08 de agosto de 2017, sobre delito de lavado de activos, resulta de recibo en este procedimiento disciplinario, dado que su contenido y circunstancias son ajenos a la índole de este proceso.
- g. Finalmente, la transcripción ofrecida por el investigado, del audio del 01 de junio de 2018, entre César Hinostroza y Tomás Gálvez Villegas, reitera, contrariamente a lo sostenido en el informe oral por el investigado, la presunción de veracidad que debe otorgarse a los contenidos de ese mismo diálogo, ofrecidos en este procedimiento por el propio investigado.

### § Conclusión

- 39. Aun cuando el investigado sostiene que la suya fue una actuación neutral y niega haber solicitado que el recurso de casación se califique positiva y favorablemente, fluye de los diálogos reproducidos que pidió al ex juez Hinostroza **“que se califique primero para que pase la casación para que vean el fondo”**. Esa vista del fondo del asunto solo era posible si se calificaba favorablemente. Debe tenerse presente, además, que admitir que un fiscal ajeno al proceso pueda contactar directamente con los magistrados intervinientes, realizando labores de procuración a favor de un sentenciado y pidiendo que se califique (favorablemente) para que pase la casación y se vea el fondo del recurso de casación, constituiría un precedente funesto para el régimen disciplinario de jueces y fiscales, otorgándose legitimidad a tales interferencias. En tal caso, jueces y fiscales podrían abogar en procesos en los que no les corresponde intervención, a favor de sentenciados, bajo la percepción particular de su inocencia. Ello desvirtuaría valores esenciales propios de la administración de justicia, como son la imparcialidad, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la propia autonomía de las instituciones responsables de la



## Junta Nacional de Justicia

administración de justicia, abriendo un espacio de componendas y mutuas retribuciones en torno de los procesos a cargo. Ningún sistema de justicia en el mundo valida tales conductas y, ciertamente, tampoco ocurre ello en el marco legal propio de nuestro país.

Ello no supone desconocer la situación de millones de compatriotas cuyo acceso a la justicia se encuentra limitado por múltiples razones. No cabe duda alguna que un campesino humilde tiene una situación de desventaja cuando se trata de la defensa de sus derechos, frente a otros sectores de la sociedad mejor provistos de recursos para esos propósitos. No obstante, la vía para revertir esa situación de inequidad en el acceso a la justicia no es la interferencia en un proceso jurisdiccional específico.

40. Conforme a la evaluación de los elementos que obran en el expediente, ha quedado plenamente acreditado que el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas solicitó al ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, entonces Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que califique el recurso de casación interpuesto por el condenado Segundo Nemecio Villalobos Zárate contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, que confirmó el extremo condenatorio de la sentencia de primera instancia, de tal modo que pueda esa misma Sala evaluar el fondo del contencioso, lo cual solo podía significar una calificación favorable del recurso.

### A.2. Faltas imputadas

41. Con base en los hechos acreditados en el extremo del Cargo A, corresponde determinar si la conducta del Fiscal investigado configura las faltas muy graves previstas en los numerales 6) y 8) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

#### § Falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal

42. El artículo 47, numeral 6, de la Ley de la Carrera Fiscal, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

*“Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal” (énfasis nuestro).*

43. Al respecto, y en atención al principio de legalidad, los operadores de la administración pública con competencia disciplinaria - sancionadora, se



## Junta Nacional de Justicia

encuentran en la obligación de analizar y evaluar la normativa a aplicar, a la luz de la Constitución y de las normas jurídicas pertinentes, con la finalidad de realizar una correcta subsunción de los hechos y contar, de esa manera, con los argumentos suficientes que sustenten una posible sanción a imponer o la absolución por falta de responsabilidad o atipicidad de la conducta, según sea el caso.

44. Sobre el particular, apreciamos que la falta en cuestión posee dos supuestos distintos:
- Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; y,
  - Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.
45. Respecto al primer supuesto, que incumbe al presente caso, pueden señalarse los siguientes alcances, ya expresados en otra resolución<sup>127</sup>:

### a) El verbo rector interferir

En el PD 110-2020-JNJ, en el que se emitió la Resolución 006-2021-PLENO-JNJ, del 01 de febrero de 2021, se dijo que: *“(...) de las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de: “Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”. De ello se puede colegir que la interferencia alude a una intervención o intromisión que se antepone, incide e impacta sobre el decurso natural de una acción, actividad o proceso. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude a la perturbación que supone tal interferencia”*.

Luego, se señaló que: *“para definir los alcances de la infracción, resulta necesario complementar dicho concepto, a efectos de establecer qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines sancionatorios, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas y necesarias”*.

En tal sentido, el señalamiento de la interferencia, como parte de una conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, requiere de una apreciación que permita caracterizar qué tipo de interferencias resultan siendo vedadas o incompatibles con las funciones de un fiscal, en el

<sup>127</sup> Véase el razonamiento jurídico que se hizo en el caso contenido en la Resolución 006-2021-PLENO-JNJ del 01 de febrero de 2021, recaída en el P.D.110-2020-JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

marco de preceptos que integran el régimen jurídico que les son aplicables. En ese orden de ideas, debe considerarse el artículo V de la Ley de Carrera Fiscal. *“Eticidad y probidad: La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”.*

De igual forma, en el artículo 2 de la ley de la Carrera Fiscal, se puntualiza el perfil del fiscal en los siguientes conceptos: “El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son: (...) 11. *“Trayectoria personal éticamente irreprochable”.*

Estas referencias legales remiten expresamente al ámbito ético, en el que es posible hallar estándares internacionales que reconocen principios que ilustran la excelencia y la eficiencia en el servicio fiscal. Por su alto nivel de fundamento de autoridad, tomaremos en cuenta los establecidos en la: *“DECLARACIÓN DE BURDEOS” sobre “LOS JUECES Y FISCALES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA”*<sup>128</sup>. En ellos, se establecen los siguientes, entre otros estándares:

39.- (...) los fiscales deben ser íntegros y poseer las cualificaciones profesionales y las competencias organizativas necesarias. Por razón de la naturaleza de sus funciones, que han aceptado con conocimiento de su trascendencia, (...) los fiscales, están constantemente expuestos a las críticas públicas y deben, por lo tanto, imponerse un deber de reserva, sin perjuicio, en el marco de la ley, de su derecho a informar sobre los asuntos de los que conocen. Como principales actores de la justicia, deben permanentemente preservar la dignidad y el honor de su cargo y adoptar una actitud digna en el ejercicio de su función.

40.- (...) los fiscales han de abstenerse de cualquier acción o actitud que pueda comprometer la confianza en su independencia y su imparcialidad. Han de examinar las causas que les son presentadas con diligencia y en un plazo razonable, de un modo objetivo e imparcial.

41.- Los fiscales han de abstenerse de realizar, en público, cualquier declaración o comentario que pueda hacer pensar que presionan, directa o indirectamente, al tribunal para que éste pronuncie una u otra resolución, o que pudiera comprometer el carácter equitativo del procedimiento.

<sup>128</sup>

INFORME N°4 (2009). DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FISCALES EUROPEOS (CCPE).



## Junta Nacional de Justicia

### 42.- Los fiscales deberían familiarizarse con las normas éticas (...)

Siendo que las funciones entre jueces y fiscales son en esencia complementarias, como lo dijo en una oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>129</sup>, [a propósito del principio de estabilidad reforzada de jueces aplicable a fiscales], los principios éticos que rigen sus conductas resultan también compatibles. En ese sentido, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, establecen en su apartado 2.2: *“Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”*.

En este orden de ideas, puede concluirse que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario de los fiscales.

Ahora bien, dicha intervención se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.

En ese sentido, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.

#### **b) Objeto de la acción**

Ya en la citada Resolución 006-2021-PLENO-JNJ del 01 de febrero de 2021 esta Junta ha tenido oportunidad de desarrollar su posición sobre el objeto de la acción de interferencia, que reiteramos en todos sus extremos.

<sup>129</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CASA NINA VS. PERÚ. SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. pp. 18



## Junta Nacional de Justicia

*“La interferencia punible en el primer supuesto, que nos compete en el presente caso, es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia, siendo exigible únicamente que se encuentren comprendidos en el ámbito público.*

*Asimismo, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.*

*En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o, se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se despliegan”.*

46. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Fiscal Supremo investigado solicitó al ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, califique positiva y favorablemente el recurso de casación interpuesto por el condenado Segundo Nemecio Villalobos Zárate, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Seguridad Pública - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.
47. Según lo expuesto precedentemente, dicha solicitud constituye una interferencia en las funciones de otro órgano del Estado, como es la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de la cual era presidente el citado exmagistrado, toda vez que la calificación de dicho recurso, de acuerdo con su configuración normativa, era de exclusiva competencia de dicho órgano jurisdiccional, sin intervención de ningún tipo de agentes externos al proceso.

Por tanto, resulta claro que, respecto a la tramitación de dicho recurso, el investigado nunca y en ninguna circunstancia debió solicitar algo en relación con la situación jurídica del condenado Segundo Nemecio Villalobos Zárate, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Seguridad Pública - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos. Dicho de otro modo, a partir de la normatividad legal y de los estatutos éticos, debía mantenerse totalmente ajeno al referido proceso.



## Junta Nacional de Justicia

48. El impacto y perturbación que generó la solicitud del Fiscal Supremo investigado se manifestó a través de reuniones y llamadas telefónicas que tenían como propósito tratar la condena dictada contra el señor Segundo Nemecio Villalobos Zárate, manifestando el investigado de manera reiterada su interés en que se admita el citado recurso de casación, a efectos de posibilitar su posterior evaluación de fondo, lo cual fluye no sólo de la transcripción correspondiente a la comunicación del 23 de marzo de 2018, en que señaló: ***“lo importante es que se califique primero para que pase la casación para que vean el fondo”***, sino también de lo afirmado en su declaración en el presente procedimiento, en la que se reafirmó manifestando que: ***“Tenían que admitir para ver, para revisar el expediente. Entonces, yo le digo que sería bueno que admitan la casación para que vean el fondo”***.
49. En cuanto al objeto de la interferencia, este se encuentra constituido por las funciones jurisdiccionales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el marco del trámite del recurso de casación 01654-2017-SAN MARTÍN, cuyo principal agente era el presidente de dicha Sala, el ex juez César Hinostroza Pariachi. De esta forma se atentó contra la autonomía del órgano y el ejercicio de sus funciones.
- § **Falta muy grave prevista en el numeral 8) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal**
50. El artículo 47, numeral 8, de la Ley de la Carrera Fiscal, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:
- “Intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias”.*
51. Esta falta sanciona todas las acciones desplegadas por el agente fiscal que tengan como finalidad influir sobre: i) Otros fiscales, en las causas que investigan, de acuerdo con sus competencias; o, ii) Jueces, en las causas que tramitan, de acuerdo a sus competencias.
52. El verbo “influir”, según la primera acepción que da la Real Academia de la Lengua Española (RAE), consiste en: *“producir sobre ciertos efectos”*. Esta acción busca encauzar u orientar una decisión o cualquier conducta de un tercero en una dirección determinada; asimismo, atendiendo a que el ejercicio de influencia persigue determinar el comportamiento del tercero, debe basarse en situaciones concretas, como es el prevalimiento del cargo, nexos de amistad o de índole laboral, favores debidos, etc.



## Junta Nacional de Justicia

53. Además, la especial gravedad que reviste la conducta de ejercer influencias por parte de los agentes fiscales ha motivado que, para la configuración de la falta, sea suficiente llevar a cabo conductas que constituyan intentos de dicho ejercicio de influencia, sin que sea necesario que, finalmente, se logre la finalidad de que la decisión o, en general, la conducta buscada se concrete.
54. Resulta exigencia del tipo infractor, que el *intento del ejercicio de influencia* tenga lugar exclusivamente en un ámbito funcional de intervención de fiscales y jueces en las causas que, por su competencia, vienen investigando o tramitando, según sea el caso.
55. En el presente procedimiento, se constata claramente que el fiscal supremo Tomás Gálvez desplegó conductas que tuvieron por finalidad conducir el curso decisorio correspondiente a la calificación del recurso de casación interpuesto por el condenado Segundo Nemesio Villalobos Zárate, a fin de que sea admitido; este hecho ha sido confirmado por el investigado, siendo que únicamente expone razones que según su tesis defensiva justificarían su comportamiento.
56. Estas conductas, que en concreto fueron llamadas telefónicas, así como una reunión que tuvo como propósito específico abordar el tema del citado recurso, configuran el ejercicio de influencia basada en la relación amical existente entre el ex juez supremo César Hinostroza y el investigado, la misma que ha sido reconocida por éste, advirtiéndose que en todo momento buscó lograr el convencimiento del ex magistrado, acerca de que resultaba necesario admitir dicho recurso a efectos de poder evaluar una supuesta situación de injusticia, todo lo cual podía impactar negativamente en la independencia del magistrado.
57. También se evidencia, del Reporte correspondiente a la Casación 1654-2017/SAN MARTÍN, obtenido del Portal web del Poder Judicial, servicio Consulta de Expedientes Judiciales - Supremo (CEJ-Supremo)<sup>130</sup> y de lo estipulado en los artículos 427, 431 y 432 del Código Procesal Penal, que la causa se venía tramitando ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de la cual era presidente el ex juez supremo César Hinostroza y que en el marco de dicha tramitación correspondía efectuar la calificación del recurso.
58. Finalmente, debe precisarse que si bien se emitió el Auto de Calificación de Recurso de Casación, del 4 de mayo de 2018<sup>131</sup>, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Segundo Nemesio Villalobos Zárate contra la sentencia condenatoria de vista, y que los Jueces Supremos

---

<sup>130</sup> Fojas 543 a 545.

<sup>131</sup> Fojas 546 a 548.



## Junta Nacional de Justicia

integrantes del Tribunal que emitieron dicha decisión, Aldo Martín Figueroa Navarro, Héctor Hugo Núñez Julca, Iris Estela Pacheco Huancas y Luis Cevallos Vegas, cuya declaración fue ofrecida por el investigado en su escrito de descargos, han presentado documentos en los que descartan la presencia de irregularidades en la tramitación del recurso de casación indicado; tal circunstancia no incide en la configuración de la falta imputada pues, como ya se ha precisado, basta para ello que la conducta en cuestión impliquen intentos de ejercer influencia, aunque no se cumpla el cometido perseguido.

### § Justificaciones expresadas por el investigado

59. El Fiscal Supremo investigado, a modo de justificación en relación a su conducta, alega que la sentencia condenatoria dictada contra Segundo Nemesio Villalobos Zárate era injusta, inclusive señala que se fundamentó en “*pruebas sembradas*”; asimismo, resalta el hecho que su intervención fue a pedido de las rondas campesinas; y, finalmente, alega que actuó en concordancia con el Convenio Interinstitucional existente entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas de la Región San Martín, al amparo del cual debía velar por la recta administración de justicia.
60. Al respecto, debe precisarse en primer lugar, como ha sido ya establecido, que cuando se produjeron las conversaciones telefónicas de fecha 21, 22 y 23 de marzo de 2018 con el ex juez supremo César Hinojosa, el Fiscal Supremo investigado no ostentaba el cargo de director del CAIMP, pues en julio de 2015 se había dejado sin efecto su designación, siendo designado nuevamente en dicho cargo recién el 12 de junio del 2018, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 001933-2018-MP-FN.
61. Sin perjuicio de ello, debe ponerse de relieve que la normativa que regula al CAIMP de modo alguno contempla la posibilidad de intervenir y/o gestionar y/o procurar en procesos penales en trámite, siendo un órgano principalmente de capacitación.
62. Ahora bien, respecto a su tesis defensiva, que señala que todos los fiscales debían observar el citado Convenio, se aprecia que en su declaración en la fase instructora, ante la pregunta: “¿*Qué dispositivo legal específico facultaba al Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público - CAIMP a intervenir en procesos penales en trámite?*”, respondió: “*En realidad, la norma es general, dice ‘apoyo’, y en ese ‘apoyo’ hemos participado en investigaciones, digamos con detenidos y en este caso, también ante el pedido de los ronderos, yo le llamo, por una cuestión de justicia, además en cumplimiento del convenio, ciertamente, que era norma para todos, ante un problema que se pueda generar entre justicia ordinaria y justicia especial, obviamente nos facultaba*”



## Junta Nacional de Justicia

*el convenio; pero además, obviamente todos los fiscales en general tenemos el deber de velar por la recta administración de justicia, así lo establece la Constitución y la Ley Orgánica, lamentablemente los fiscales no cumplimos ese deber porque somos indiferentes; pero en este caso, que yo conocía la problemática, que trabajaba con ellos, y teniendo en cuenta que se trata de una población altamente vulnerable, que su derecho al acceso a la administración de justicia es totalmente limitado y peor aún, su derecho de defensa. Entonces, en esas condiciones, existiendo el convenio y existiendo el deber constitucionalmente establecido de velar por la recta administración de justicia, para mí es una conducta totalmente normal y diligente, antes que una interferencia o algo por el estilo”.*

63. Por tanto, si bien el Fiscal Supremo investigado alega que el Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas de San Martín, suscrito el 26 de marzo de 2014, autorizaba su conducta únicamente en razón a su condición de integrante del Ministerio Público, resulta claro que dicho documento normativo no regula en modo alguno la intervención de fiscales en procesos judiciales en trámite no sometidos a su competencia por las normas adjetivas especiales.

Más aún, contrariamente a lo que sostiene el investigado, tratándose de un proceso cuya configuración normativa resulta evidente, carece totalmente de sustento la posibilidad de una intervención legítima de quienes no son partes procesales, a través de llamadas telefónicas o reuniones informales, sin ningún tipo de constancia de ello en el expediente que corresponde a la causa, lo cual resulta totalmente ajeno a los cauces legales preestablecidos, siendo evidente que en dicho proceso penal intervenía ya un representante del Ministerio Público con funciones claramente definidas, no sólo en el trámite del recurso de casación interpuesto, sino además en las dos instancias que precedieron al recurso.

64. En su condición de fiscal supremo, no le estaba permitido interceder y solicitar que se beneficiara o se favoreciera a un particular que tenía una causa judicial pendiente ante la Administración de Justicia; por lo que, también llama la atención que el investigado sostenga inclusive que su intervención, que de por sí ya era irregular e indebida, podía darse sin ningún tipo de formalidad. En tal sentido, ha señalado lo siguiente:

- *“Toda la actuación nuestra se ha limitado a coordinación personal, o telefónica, lo hemos hecho con los fiscales, en ningún caso que hemos participado hay un documento, porque recuerde que la justicia especial si nosotros apoyamos, representamos en algún momento a esta justicia especial, es totalmente informal, sobre todo (...) no se sujeta a las disposiciones, a las formalidades de la justicia ordinaria, entonces nosotros apoyando, como dice el Convenio, a la*



## Junta Nacional de Justicia

*justicia especial, nosotros hemos actuado de una manera más eficaz y normalmente ha sido por teléfono u oralmente”.*

- *“No nos sujetábamos a las formalidades, pero resolvíamos el problema en sí, o a través de una llamada telefónica, y era totalmente efectiva (...) e inclusive en la justicia ordinaria cuando yo he actuado he priorizado las cuestiones de eficacia, de justicia a la formalidad y en este caso también he priorizado los resultados eficaces y eficientes, a la formalidad”.*

En este punto, debe dejarse claro que, de ninguna manera, el hecho materia del proceso penal seguido al señor Segundo Nemesio Villalobos Zárate trataba sobre actividades de las rondas campesinas ni sobre la jurisdicción especial, como señala el investigado; en efecto, de la propia declaración rendida en la carpeta fiscal por el referido condenado se advierte que la imputación penal en su contra no versaba sobre alguna actuación suya como integrante de una ronda campesina, pues éste mismo señaló sobre su caso: *“tengo un solo proceso penal por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, debido a que el personal de serenazgo de Moyobamba me sembraron un revolver calibre 38 cuando me encontraba borracho el día 23 de abril del 2016”*<sup>132</sup> (énfasis agregado).

65. En efecto, en su declaración rendida en la fase instructora, ante la pregunta: *“¿Usted considera que el sentenciado Segundo Nemesio Villalobos Zárate fue injustamente condenado?”*, respondió: *“Con la versión y la información que me dieron los señores de la ronda, definitivamente era totalmente injusto, le habían sembrado el revólver, le habían sembrado, totalmente injusto. Y además fue un proceso tan rápido que de un rato al otro ya estaba condenado con sentencia firme. Ahora, yo no lo quiero afirmar, ciertamente, porque yo no he visto el expediente, yo no he visto el caso. Pero la versión que me daban, y como yo siempre, no tengo razones para dudar de ellos, si era así como me decían, pues ni hablar, era totalmente arbitrario”* (énfasis agregado).

Asimismo, ante la pregunta: *“¿A través de qué documentos del proceso penal seguido contra Segundo Nemesio Villalobos Zárate por delito de tenencia ilegal de armas tomó conocimiento del tema de fondo?”*, respondió: *“Solo la versión de ellos, a mí nadie me ha hecho llegar ningún documento, solo me han hecho llegar el número de expediente”* (énfasis agregado).

Así también, el investigado señala que su intención fue: *“alcanzar a los magistrados mayores elementos de juicio para mejor resolver”*; no obstante, en su declaración en la fase instructora, ante la pregunta: *“¿En algún momento informó usted al ex Juez Hinostroza Pariachi sobre alguna circunstancia particular que*

<sup>132</sup> Fojas 32.



## Junta Nacional de Justicia

*deberían tomar en cuenta los Jueces Supremos que integraban la Sala al calificar este Recurso de Casación?"; respondió: "Nunca, lo que yo comento es el hecho, (...) diciendo que han condenado a un inocente, ese es el comentario, los detalles, como yo no conocía el expediente, no podía tener detalles; pero sí le digo que habrían condenado a un inocente".*

En consecuencia, atendidas las alegaciones del Fiscal investigado en relación a la imputación de la falta muy grave prevista en el numeral 8) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, este colegiado estima que su actuación no estaba amparada por el convenio entre el Ministerio Público y las rondas de San Martín, que el delito común por el que fue sentenciado el citado Villalobos Zárate no guardaba relación alguna con la denominada justicia especial vinculada con las rondas campesinas, y que su intervención en el caso se hizo al margen incluso de un conocimiento certero del mismo, razones por las cuales consideramos que las alegaciones referidas no desvirtúan el cargo imputado.

### **B. En relación con el Caso *Walther Delgado Tovar* - Cargo B**

#### **B.1. Hechos probados**

##### **§ Comunicaciones telefónicas vinculadas al caso**

66. El 16 de abril de 2018, a las 09:32 a.m., el ex juez supremo César José Hinostraza Pariachi devolvió una llamada telefónica al Fiscal Supremo investigado, conforme al acta de transcripción respectiva<sup>133</sup>, desarrollándose la siguiente conversación:

**TOMAS** : Aló  
**CESAR** : Si me llamaste TOMASITO  
**TOMAS** : ¿Aló?  
**CESAR** : Aló, sí, Tomasito.  
**TOMAS** : Hermano, un favor, para completar la chamba pe, lo de Waltercito, para ver si lo apoyas ahí.  
**CESAR** : ¿Cómo así? Dime, ¿qué hay que hacer?  
**TOMAS** : Te acuerdas que tenía pues, con la mujer que lo está jodiendo.  
**CESAR** : Sí, sí.  
**TOMAS** : Y está ahí con... en familia.  
**CESAR** : Ya pero, que me den los datos pues. Que venga a verme, no sé, porque por teléfono tú sabes que es un poco complicado.  
**TOMAS** : ¿A qué hora te puede ir a ver?

<sup>133</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 20 de setiembre de 2018, Registro de la Comunicación 04, de 16 de abril de 2018, Nro. de origen: 51952967103 ("CÉSAR") / Nro. marcado: 51987589775 ("TOMAS"), Fojas 719 a 720.



## Junta Nacional de Justicia

**CESAR** : A cualquier hora, yo (ininteligible) voy a votar de 12 a 1:30 p.m... O sea, hasta las 2, 3 estoy en mi despacho, y sino en la tarde, pues. A partir de las 3:30 p.m. para adelante.  
**TOMAS** : Ya mi hermano.  
**CESAR** : Listo.  
**TOMAS** : Quedamos así. Oye muchas gracias ¿ah?  
**CESAR** : Chao.

Este diálogo contiene un pedido expreso del investigado, quien señala: **“un favor, para completar la chamba pe, lo de Waltercito, para ver si lo apoyas ahí”**, el cual debe ser valorado en su real contexto y tomando en consideración el resto del caudal probatorio a efectos de establecer su contenido y alcances.

### § El proceso judicial

67. Conforme aparece del Reporte correspondiente al Expediente 00628-2018-0-1801-JR-FT-12, obtenido del Portal web del Poder Judicial, servicio *Consulta de Expedientes Judiciales - Cortes Superiores de Justicia (CEJ)*<sup>134</sup>, de la Resolución 07, del 7 de agosto de 2018<sup>135</sup>, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de la Resolución 04, del 26 de setiembre de 2018<sup>136</sup>, emitida por el 12° Juzgado de Familia, se tiene la siguiente información sobre el proceso judicial y su itinerario procesal:

Información del proceso judicial	
<b>Expediente</b>	00628-2018-16-1801-JR-FT-12
<b>Recurso</b>	Apelación
<b>Distrito judicial</b>	Lima
<b>Órgano de procedencia</b>	12° Juzgado de Familia Subespecialidad Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar
<b>Denunciante</b>	Cynthia Gleny Acuña Troyes
<b>Denunciado</b>	El Estado
<b>Materia</b>	Violencia (Ley 30364)

Información del itinerario procesal	
Fecha	Actuaciones procesales
26.04.2018	Resolución 08, dictada en audiencia oral, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el otorgamiento de medidas de protección a

<sup>134</sup> Fojas 538 a 539.

<sup>135</sup> Fojas 540 a 541.

<sup>136</sup> Fojas 542.



## Junta Nacional de Justicia

	favor de doña Cynthia Gleny Acuña Troyes y de los menores de iniciales A.M.D.A. (13) y D.N.D.A. (11).
22.01.2019	Resolución 10, que REVOCÓ la resolución 08, y, reformándola declaró NO HA LUGAR a otorgar medidas de protección a favor de doña Cynthia Gleny Acuña Troyes y de las menores de iniciales A.M.D.A. (13) y D.N.D.A. (11). -

68. Por tanto, la conversación sostenida entre el investigado y el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, el 16 de abril, en que el primero le manifestó: *“un favor, para completar la chamba pe’, lo de WALTERCITO, para ver si lo apoyas ahí”*, estaría vinculada directamente con el proceso especial seguido contra Walther Javier Delgado Tovar, ante el 12° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima, en el marco de lo dispuesto por la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; debiendo resaltarse que, en el momento que se produjo dicha llamada el proceso se encontraba cercano a la culminación de la primera fase, llamada de protección, en que debe resolverse si se imponen medidas de protección a favor de las víctimas, decisión que fue emitida sólo diez días después, el 26 de abril de 2018, conforme se ha precisado.

### § **Posición del Fiscal Supremo investigado en relación con el cargo B**

69. En cuanto a su relación con el fiscal Walther Delgado Tovar, el investigado señaló en su declaración rendida en el presente procedimiento, que fue su profesor de la maestría en Ciencias Penales, y que con el fin de apoyarlo económicamente, le ofreció que colabore en temas de investigación, luego precisó: *“(…) nos hicimos muy amigos, pero así, muy unidos, tanto así que yo he estado en su matrimonio, hemos publicado cuatro libros muy importantes, porque están como cuatro, cinco ediciones, sobre el trabajo del Ministerio Público, sobre Derecho Penal. Hemos tenido una relación totalmente cercana, totalmente cercana, era casi como mi hermano menor, mi hijo, y él ha sido considerado y yo también, siempre hemos estado juntos en sus problemas, hasta que después hubo problemas graves que también hemos estado ahí, pero bueno lo conozco así, de esa manera (...) hemos tenido una amistad muy cercana, muy franca, era como mi hermano menor definitivamente”*.
70. Ahora bien, al preguntársele si tenía conocimiento de los problemas familiares que tenía el fiscal Walther Javier Delgado Tovar, manifestó: *“Claro, claro que tenía conocimiento, claro que sí”*. Del mismo modo, respecto a si tenía conocimiento de los procesos judiciales que tenía el referido fiscal, señaló: *“Había una serie de denuncias que se demostraba su falsedad y todas se archivaron, por lo menos cuatro, cinco, seis, siete denuncias habrán habido, no sé cuántas denuncias, pero*



## Junta Nacional de Justicia

*varias que se archivaron, entonces yo claro que sabía de la existencia de esas denuncias”.*

71. En cuanto a la relación que existía entre el fiscal Walther Javier Delgado Tovar y el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, refirió: *“Bueno, se conocían, tenían cierta amistad porque Walther era un muy buen alumno, muy buen fiscal, era conocido, y había sido su profesor en el curso de ascenso que llevo Walther en la Academia de la Magistratura, Hinostroza había sido su profesor y como él participa en todo, tiene diálogos importantes, interesantes, se generó cierta amistad entre ellos”.*
72. Sobre el hecho imputado, al preguntársele si conversó con el ex juez supremo César Hinostroza sobre el proceso por violencia familiar en que era parte el fiscal Walther Javier Delgado Tovar, respondió: *“En absoluto, nunca, nunca para nada. Lo que sí puedo precisar es esto: de que, una vez que salimos a almorzar, nos encontramos con Hinostroza. Hinostroza era mi amigo, trabajábamos en la Academia y él iba a almorzar también, con su seguridad, y vino con nosotros y almorzamos los tres. Y Walther estaba en una situación definitivamente calamitosa porque recién le había llegado unos videos íntimos de su esposa, entonces estaba totalmente complicado. Por eso es que yo lo invito a almorzar, como para salir, porque estaba en problemas. Entonces nos encontramos con Hinostroza. Hinostroza lo ve a Walther y le dice así: ‘Oe compare ¿qué pasa?’, levanta la moral ¿qué pasa?’, y Walther le cuenta su situación. Entonces, ya, Hinostroza es una persona así muy efectista, le habló tan bien, de una manera osca, de una manera así, le levantó la moral, lo sacó del estado así depresivo en que estaba, así estuvo un tiempo, pero después otra vez recayó. Allí conversamos de su problema, de la situación, de la infidelidad, de todo eso. Eso es lo que conversamos, pero del proceso no, nunca”.*
73. Respecto al motivo de la llamada al exmagistrado, indicó: *“(…) se me ocurre pues, llamarlo a Hinostroza, que le levantó la moral ese día y le digo [a Walther Delgado]: ‘¿Por qué no hablas con Hinostroza?’, le digo. Y él me dice: ‘lo llamo, no me contesta’. Y yo agarro el teléfono y yo llamo, y le digo: ‘Cesítar, ¿cómo estás hermano?, oye Walthercito quiere hablar contigo pues, a ver si lo apoyas’. Y él sorprendido, seguramente que ni se acordaba de lo que había pasado, ‘¿de qué? me dice, ¿cómo así?’, ‘sobre el problema de familia que tiene’, refiriéndome a su problema de familia, su situación personal, no a ningún caso. Y me dice: ‘que me de los datos’, me dice, estaba desubicado, no se ubicó de qué estoy hablando. ‘No, él va a ir a verte’, le digo, así le digo: ‘él va a ir a verte’, ‘ah ya, que venga, que venga’, ‘ya, muy bien’. Entonces, a partir de eso han considerado, la prensa ha publicitado que yo llamaba para un caso, pero Walther tenía un montón de casos que ya los habían archivado, en control interno, porque la mujer quería sacarlo de la casa a como dé lugar, en control interno, en la fiscalía, en familia, en*



## Junta Nacional de Justicia

*juzgado civil, en todo, tenía un montón de casos, todo fue archivado, pero tenía uno pendiente, justamente un caso por violencia psicológica (...)*”.

74. Sobre este proceso judicial pendiente, el investigado refirió: *“Si es por violencia psicológica se tiene que acreditar un daño psicológico grave porque en ese proceso solicitaban una medida de protección, porque ella decía que la maltrataba psicológicamente, entonces la medida de protección era que se vaya de la casa, pero para entonces él ya se había ido incluso porque la cuestión era insostenible, entonces él se va (...). Se descartó todo daño psicológico en las menores y en ella (...) el atestado policial ¿qué cosa dice?, que no hay nada, no se acreditaron los hechos, entonces el caso estaba resuelto, ya habían señalado fecha, primero señalaron fecha creo que para el catorce de febrero, después lo postergaron para el 24 de abril, ese día tenían que dictar la sentencia favorable a Walther, así como las demás que ya se habían archivado, sí o sí, ¿por qué?, porque si es por violencia psicológica, obviamente tiene que acreditarse el daño psicológico, si se descarta ¿de qué estamos hablando?, entonces el caso estaba resuelto, yo no tenía por qué llamar a Hinostroza por un caso que estaba resuelto, el caso estaba ganado en buena cuenta, como los demás”.*

### § Documentos de descargo ofrecidos por el Fiscal Supremo investigado respecto del cargo B

En relación al acervo probatorio ofrecido sobre el cargo B), cabe indicar que el Parte Policial 34-2018-DIRNOS-PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-CIA.FAM.BGPE-SI, de fecha 02 de marzo de 2018, sobre el caso de Walther Delgado; los Protocolos de Pericia Psicológica 72-2018-PSC-VF de Ariana Montserrat Delgado Acuña y 70-2018-PSC-VF de Dayana Nicole Delgado Acuña; el informe Psicológico de Walther Javier Delgado Tovar; los manuscritos de las hijas de Walther Delgado Tovar; los informes psicológicos 040-2018/MIMP-PNCVFS-CEM SAN MIGUEL/PS-GFF, efectuados a Cynthia Gleny Acuña Troyes, esposa de Walther Delgado; las declaraciones testimoniales de María Betzabé Suárez Arias, Cynthia Gleny Acuña Troyes, Walther Javier Delgado Tovar; y la Historia Clínica de este último; dan cuenta en conjunto del conflicto familiar en el que se encontraba incurso el fiscal Walther Delgado. Esas circunstancias, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar una motivación altruista en la intervención del Fiscal investigado, pues se trata de situaciones relativas a terceras personas, de las que no se puede deducir razonablemente la exigencia de una conducta determinada en relación al Fiscal investigado ni constituyen eximente de la responsabilidad disciplinaria bajo análisis.



## Junta Nacional de Justicia

### § Conclusión sobre el hecho imputado

75. Teniendo en cuenta lo previamente citado, se tiene como acreditada la conversación sostenida con fecha 16 de abril de 2018 entre el investigado y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, acreditación que no sólo se sustenta en la transcripción del audio sino que ha sido reconocida por el investigado Gálvez Villegas; asimismo, se tiene plenamente acreditado que este último conocía plenamente la situación de conflicto familiar por la que atravesaba el fiscal Delgado Tovar incluyendo las contingencias judiciales, y, es en dicho contexto en el que será evaluada la conducta irregular materia del presente procedimiento disciplinario, respecto del cargo B.
76. De los términos de la conversación telefónica que tuvo lugar el 16 de abril de 2018, se puede apreciar lo siguiente:
- Si bien el investigado no hace referencia expresa a un proceso judicial, menciona que existía una situación **“en familia”**, lo cual, en atención al contexto previamente aludido, no estaría referido a un problema o contexto estrictamente familiar, tal como lo ha sostenido en sus descargos, sino a una especialidad o competencia, teniendo en cuenta que como ya se ha mencionado, conocía de las contingencias judiciales contra el fiscal Delgado Tovar, lo que se refuerza con la afirmación del investigado que complementa su enunciado: **“con la mujer que lo está jodiendo”**, expresiones que manifiestan una circunstancia de conflicto o litigio judicial en contra de la persona nombrada como “Waltercito”, es decir, el antes referido fiscal Delgado Tovar, según ha reconocido el propio investigado. Situación que en consonancia con el contexto en el cual se evalúa la conducta, nos lleva a inferir que se trataba del proceso sobre violencia seguido ante el 12° Juzgado de Familia, descartándose las justificaciones expuestas por el investigado en el sentido que requería a Hinostroza un apoyo emocional, debido a la profunda depresión que habría estado experimentando el ya mencionado fiscal Walther Delgado Tovar, situación que no es aludida en ningún momento del diálogo bajo análisis.
  - La respuesta que brindó el ex juez supremo César Hinostroza: **“que me den los datos pues. Que venga a verme, no sé, porque por teléfono tú sabes que es un poco complicado”**, revela que dicho interlocutor entendió claramente que se trataba de un proceso judicial del cual necesitaba la información necesaria para tomar alguna medida, y que tratándose de un pedido con evidente connotación ilícita era mejor no tratarlo por teléfono.
77. En tal sentido, estando a lo señalado, se advierte que el investigado Gálvez Villegas, con relación a la conversación sostenida con el ex juez Hinostroza



## Junta Nacional de Justicia

Pariachi, realizó una acción dirigida a interferir en las funciones de otro órgano del Estado, como resulta ser el caso del Poder Judicial, cuya función principal, a través de los jueces y juezas de los diferentes niveles, es impartir justicia de manera independiente e imparcial; debiendo precisarse que para efectos de la configuración de la falta imputada, no se requiere obtener un resultado favorable respecto del sujeto activo de la falta, es decir, el interventor; si no, el ánimo de impactar en el decurso natural del proceso judicial, con acciones orientadas a la activación, facilitación, modificación o neutralización de las decisiones o actividades que competen a otros funcionarios o jueces y juezas; lo que se denota a partir del diálogo sostenido con el antes mencionado ex juez Hinostroza Pariachi, no resultando por lo tanto verosímil la explicación que brinda el investigado con relación a que sólo pretendía un apoyo moral o humanitario hacia el fiscal Delgado Tovar, dado que, si fuere así, se descontextualizaría la respuesta del indicado ex juez Hinostroza Pariachi *“que me den los datos pues. Que venga a verme, no sé, porque por teléfono tú sabes que es un poco complicado”*, la misma que no corresponde en absoluto a la naturaleza del supuesto pedido de apoyo emocional.

78. Todo lo antes señalado, valorado en un contexto fáctico, permite concluir que, en efecto, el Fiscal Supremo investigado solicitó al ex juez supremo Hinostroza Pariachi apoyar al fiscal Walther Javier Delgado Tovar, en el proceso seguido ante el 12° Juzgado de Familia Subespecialidad Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Expediente 628-2018).
79. En consecuencia, este colegiado considera acreditado lo siguiente:
- a) Qué el señor Gálvez formula un pedido a Hinostroza, a favor de Delgado: *“Para ver si lo apoyas ahí”*, no quedando duda que el apoyo ha de producirse en un ámbito de su dominio.
  - b) Que el pedido se refiere a un contencioso entre Delgado y su esposa: *“Te acuerdas que tenía pues, con la mujer que lo estaba jodiendo”*.
  - c) Que el investigado identifica el ámbito donde se desarrolla esa contienda: *“Y está ahí en familia”*.
  - d) Que Hinostroza pide: *“pero que me den los datos pues”*. Este entiende, fuera de toda duda razonable, que le piden un apoyo específico respecto del expediente que se ventila en los juzgados de familia. Es la única percepción racional ante los términos de la solicitud de apoyo. Así lo asume el propio investigado, quien afirma: *“con lo cual parecería que se tratara de un caso o de un expediente”* (fojas 221).



## Junta Nacional de Justicia

- e) Que ante ese común entendimiento, el fiscal Gálvez no hace deslinde alguno, a fin de precisar que no se trataba de un pedido ilegítimo, como la intervención de Hinostroza respecto de un expediente, sino de uno altruista, de apoyo afectivo, moral o anímico.
  - f) Que Hinostroza, tras pedir los datos, agrega: “Que venga a verme, no sé porque por teléfono tú sabes que es un poco complicado”. La alusión corresponde a una situación que no puede ventilarse por una vía vulnerable, como es la telefónica. Tampoco ante este comentario hay deslinde alguno por parte del fiscal Gálvez, quien en prueba de conformidad con el recelo de su interlocutor se limita a preguntar a Hinostroza “¿A qué hora te puede ir a ver?”
  - g) Que el fiscal Walther Delgado Tovar tenía en efecto un proceso por violencia psicológica en agravio de su esposa, ante el 7° Juzgado de Familia de Lima.
  - h) Que el fiscal Delgado mantiene una muy estrecha amistad con el Fiscal investigado.
  - i) Que el fiscal Delgado recién había concluido su participación en un concurso de ascenso, en el que aun cuando no alcanzó vacante, quedó en condición de apto. Este colegiado ha constatado, además, que en tal condición quedó registrado como candidato en reserva, siendo en su situación muy relevante una pronta y favorable resolución en el expediente en curso en el referido juzgado de familia.
80. De acuerdo a los elementos plenamente acreditados en este procedimiento disciplinario, el investigado afirma que su pedido no estaba referido a expediente judicial alguno, dado que las pruebas practicadas en el proceso judicial ya aludido, eran favorables a la posición de su amigo Walther Delgado. Sustenta su posición en los documentos 12, 13, 14, 15 y 16, adjuntos a su escrito de absolución de cargos, que contienen un parte policial, pericias psicológicas y manuscritos de las menores hijas del señor Delgado. No obstante, los citados documentos no enervan el cargo B) imputado, pues no está en cuestión la situación procesal del señor Delgado, sino la naturaleza del pedido formulado por el investigado al ex juez Hinostroza.
81. Se advierte, además, que la versión según la cual el pedido en cuestión tenía el propósito de brindar un apoyo de tipo moral o psicológico al señor Delgado carece de verosimilitud, dado que el ex juez Hinostroza no posee ninguna competencia profesional en la materia. Puede constatarse, además, que tampoco tenía grado de cercanía alguna con Delgado, la cual podría favorecer el tipo de apoyo que supuestamente se le requería. Ello se desprende del propio diálogo que da lugar a la imputación B). En efecto, allí puede verificarse que el Fiscal investigado debió



## Junta Nacional de Justicia

recordarle quién era el fiscal Delgado: “Te acuerdas que tenía pues, con la mujer que lo estaba jodiendo”.

82. Asimismo, resta toda credibilidad a la versión del apoyo moral sostenido por el investigado, el hecho de que apenas conocidos los audios en cuestión (agosto de 2018), el Fiscal investigado hiciera diversas declaraciones a medios de prensa, en las que da una versión distinta sobre el propósito del pedido formulado a Hinostroza. Así, el diario El Comercio lo cita en los términos siguientes: “Yo le pedí que lo apoye personalmente, pero obviamente tenía que ser dentro del marco legal”. De igual forma, destaca el medio, citando a Gálvez, que este recurrió a Hinostroza porque “es una persona informada que trabajó en [el campo] civil mucho tiempo”<sup>137</sup>.
83. De esta forma, la versión sostenida por el investigado ante la JNJ resulta contradictoria con la que ofreció al diario citado, según la cual buscaba para su amigo el apoyo experto de Hinostroza en materia civil. Esta flagrante contradicción niega credibilidad a los argumentos de defensa del investigado en relación al cargo en cuestión. Esta misma ausencia de coincidencia entre lo declarado en medios de comunicación y lo sostenido en este proceso, es también reconocida por el Fiscal investigado. Así, aludiendo a declaraciones formuladas por él a los diarios El Comercio y La República, señala que “lo declarado en esos momentos tal vez no coincidan (sic) con exactitud con la realidad de los hechos” (fojas 224). La misma postura expresada ante El Comercio, según la cual Hinostroza era una persona informada que trabajó en la especialidad de derecho civil mucho tiempo, es también opuesta a la señalada en sus descargos (fojas 221), según la cual no tenía “ningún sentido pedir a un Juez Supremo, que por lo demás trabajaba en el área penal, para que apoye en un proceso de familia donde no tenía ninguna injerencia”.
84. Puede concluirse pues que la suma de los elementos arriba señalados generan convicción en este colegiado, más allá de toda duda razonable, sobre la comisión de la falta muy grave imputada al investigado, de haber solicitado al ex juez supremo Hinostroza Pariachi apoyar a una de las partes, el fiscal Walther Javier Delgado Tovar, en un proceso en trámite en un juzgado de familia; no resultando verosímiles, por las razones expuestas, las alegaciones del investigado en el sentido de que el pedido en cuestión estaba referido a un apoyo personal ante la depresión por la que pasaba el citado señor Delgado. De esta forma el Fiscal investigado ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el inciso 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal: “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la

<sup>137</sup> Diario El Comercio, 12 de agosto de 2018. En <https://elcomercio.pe/politica/tomas-galvez-le-pidio-juez-hinostroza-ayude-fiscal-noticia-545921-noticia/?ref=ecr>



## Junta Nacional de Justicia

interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”.

### B.2. Falta imputada

#### § Falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal

85. Habiéndose ya establecido los alcances de la falta en cuestión, corresponde evaluar si los hechos probados en cuanto a este extremo se subsumen en dicha falta disciplinaria.
86. Al respecto, en el presente caso se acreditó que, a través de la llamada telefónica del 16 de abril de 2018, el Fiscal Supremo investigado solicitó al ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, que apoye al fiscal Walther Javier Delgado Tovar, en un proceso judicial en trámite. Por tanto, esta solicitud constituye una interferencia en las funciones de un órgano del Poder Judicial. Resulta claro que, en relación con la tramitación de dicho proceso, el investigado debía mantenerse totalmente ajeno, debiendo abstenerse de formular pedidos o requerimientos sobre lo que era materia de una controversia legal (un expediente en trámite).
87. En cuanto al objeto de la interferencia, se encuentra constituido por las funciones jurisdiccionales que correspondían al 12° Juzgado de Familia Subespecialidad Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que era el encargado de la tramitación del expediente 628-2018.

### C. CON RELACIÓN AL CASO DEL EMPRESARIO MAURICIO ARRIETA OJEDA - CARGO C

#### C.1. Hechos probados

##### § Sobre la empresa COREFO S.A.C.

88. En el reporte obtenido del Portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), servicio COSULTA RUC<sup>138</sup>, correspondiente a la empresa Ediciones COREFO S.A.C., aparece la siguiente información:

*RUC: 20307235545*

*Fecha de inscripción: 17 de junio de 1996.*

*Fecha de inicio de actividades: 17 de junio de 1996.*

*Estado: Activo.*

*Actividades económicas: Principal - 5811 - Edición de libros.*

---

<sup>138</sup> Fojas 573 a 574.



## Junta Nacional de Justicia

Asimismo, se indica que tiene como sus representantes legales a **César Mauricio Arrieta Ojeda**, como apoderado, desde el 07 de diciembre del 2002, y a Doris Erlita Ojeda Zañartu, como Gerente General, desde el 09 de agosto del 2004.

### § Comunicaciones telefónicas vinculadas al caso

89. El 24 de enero de 2018, a las 09:18 a.m., el señor César Mauricio Arrieta Ojeda llamó al ex juez supremo César Hinojosa, tal como consta en el acta de transcripción correspondiente<sup>139</sup>, registrándose el siguiente diálogo:

**CESAR:** Aló sí, sí  
**MAURICIO:** doctor CESAR como esta, buenos días le habla  
**MAURICIO**  
**CESAR:** hola como estas  
**MAURICIO:** como esta que gusto escucharlo doctor  
**CESAR:** que tal mi hermano  
**MAURICIO:** doctor como está todo bien  
**CESAR:** bien, bien si más bien yo quería ver que vayas a la FISCALIA porque el expediente está en la FISCALIA desde diciembre es del caso de la SUNAT  
**MAURICIO:** el caso de la SUNAT  
**CESAR:** Si  
**MAURICIO:** de COREFO  
**CESAR:** si en todo caso vente este  
**MAURICIO:** me voy a su oficina  
**CESAR:** ya ahorita esta le dices temprano a tu TIO este yo estoy entrando a audiencias en todo caso vente mañana no o si no en la tarde temprano  
**MAURICIO:** a qué hora doctor  
**CESAR:** mejor en la tarde más tranquilo yo a las cuatro es buena hora  
**MAURICIO:** a las cuatro de la tarde  
**CESAR:** si vente mejor de acá vamos a hacer las coordinaciones ya te espero  
**MAURICIO:** ... yo lo busco entonces a las cuatro  
**CESAR:** listo ya  
**MAURICIO:** okey doctor gracias  
**CESAR:** ya  
**MAURICIO:** hasta luego

<sup>139</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 3 de enero de 2019, Registro de la Comunicación 01, de 24 de enero de 2018, Nro. de origen: 51952967103 ("CESAR") / Nro. marcado: 51987589775 ("TOMAS"), Fojas 708 a 709.



## Junta Nacional de Justicia

En esta conversación telefónica se aprecia un trato cordial entre los interlocutores, quienes se conocían previamente; además, el ex Juez Supremo hace referencia a un proceso judicial, al que denomina “**el caso de la SUNAT**” y el señor Mauricio Arrieta lo identifica como “**de COREFO**”, respecto de cuyo estado procesal el magistrado demuestra estar informado pues indica al señor Mauricio Arrieta que debe ir a la fiscalía porque el expediente se encuentra allí desde el mes de diciembre, solicitándole que previamente se reúnan en su Despacho para realizar “coordinaciones”, acordando que el encuentro sea ese día a las cuatro de la tarde.

90. Ese mismo día, a las 16:35 p.m., el ex juez supremo César Hinostroza llamó por teléfono al Fiscal Supremo investigado, tal como aparece en el acta de transcripción pertinente<sup>140</sup>, informándole lo siguiente:

**TOMAS** : ... aló  
**CESAR** : si TOMACITO  
**TOMAS** : si hermano  
**CESAR** : hermanito ya el señor se llama MAURICIO ARRIETA  
**TOMAS** : ya, MAURICIO ARRIETA, ya  
**CESAR** : mañana te va a buscar pues para ver ese tema que te dao la nota que te dao hoy día  
**TOMAS** : ... a qué hora  
**CESAR** : ocho y media está bien o más tarde  
**TOMAS** : no pues salgo recién del inglés a las nueve hermano a partir de las nueve  
**CESAR** : a partir de las nueve ya  
**TOMAS** : si ya  
**CESAR** : a partir de las nueve va a ir listo  
**TOMAS** : ya, ya hermano okey  
**CESAR** : dile a tu secretaria que te anuncie, ya  
**TOMAS** : ... si no te preocupes  
**CESAR** : va ir de parte mía listo  
**TOMAS** : ... ya  
**CESAR** : ... un abrazo, chau

En este diálogo se aprecia que el ex juez supremo César Hinostroza, brinda el nombre de Mauricio Arrieta al investigado, indicándole que iba a ir a buscarlo al día siguiente, acordando que sea a partir de las nueve de la mañana. El citado exmagistrado le recalca: “**va a ir de parte mía**”; asimismo, se advierte que existía una coordinación presencial previa acontecida ese mismo día, en que el ex juez

<sup>140</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 21 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 01, de 24 de enero de 2018, Nro. de origen: 51998164937 (“MAURICIO”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CÉSAR”), Fojas 714 a 715.



## Junta Nacional de Justicia

supremo César Hinostroza había entregado al investigado una nota referida al tema del que quería hablar el señor Mauricio Arrieta.

91. Ahora bien, respecto de la visita al investigado, el señor Mauricio Arrieta ha referido en su declaración en la carpeta fiscal: *“En ese trámite ante le SUNAT y el Tribunal Fiscal, no tuve la oportunidad de explicar ese problema; cuando me dijo que era abogado [César Hinostroza], yo le pedí que me oriente si yo podía reunirme con el ente que está viendo el caso actualmente, él me dijo que era un tema normal y legal que puede realizarse ante el magistrado. Me dijo, no se quien está viendo tu caso, yo le dije dónde está mi caso, él me orientó a realizar el trámite para obtener una cita con el Fiscal, luego **me dijo que buscara al Doctor Tomás**, para que me oriente sobre dicho trámite y esa persona me orientó y me dijo a dónde tenía que ir, yo fui y me dieron una cita, en una hoja. (...). Él es el señor Tomás a quien hice referencia, el señor Hinostroza no conocía a la persona que llevaba mi caso, pero me recomendó a esta persona para que me oriente en cómo pedir la cita para que me escuchen. A él lo busqué para pedir la cita”*<sup>141</sup> (énfasis agregado).
92. El 25 de enero de 2018, a las 11:23 a.m., César Hinostroza devolvió una llamada a Mauricio Arrieta, conforme al acta de transcripción respectiva<sup>142</sup>, desarrollándose la siguiente conversación:

**MAURICIO** : aló, doctor HINOSTROZA  
**CESAR** : si, hola  
**MAURICIO**: como esta  
**CESAR** : si me llamaste  
**MAURICIO**: si doctor lo llamé para agradecerle porque me atendió bien el doctor TOMAS  
**CESAR** : ya  
**MAURICIO**: y me derivó con el doctor ELISEO FERNÁNDEZ que es el que está a cargo  
**CESAR** : ah que bien ya...  
**MAURICIO**: si converse con el todo y me ha dado la facilidad de una audiencia entonces vamos a ir el día primero de febrero voy a ir a reunirme con él y con el abogado que también va ir conmigo.  
**CESAR** : perfecto ya  
**MAURICIO**: y ahí ya el abogado le va a explicar bien cómo es el tema y todo  
**CESAR** : ya listo me mantienes informado

<sup>141</sup> Fojas 171.

<sup>142</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 3 de enero de 2019, Registro de la Comunicación N° 03, de 25 de enero de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CÉSAR”) / Nro. marcado: 51998164937 (“MAURICIO”), Fojas 709 a 710.



## Junta Nacional de Justicia

**MAURICIO:** de todas maneras, le agradezco saliendo de la reunión del primero lo llamo de nuevo  
**CESAR :** dile a FERNANDO que acá estamos (ININTELIGIBLE)  
**MAURICIO:** ya lo llamé a mi TIO también, lo llame a mi TIO también ya le agradecí también le dije que le informe todo lo que había acontecido  
**CESAR :** listo ya  
**MAURICIO:** muchas gracias doctor ah  
**CESAR :** cuídate  
**MAURICIO:** gracias por todo su apoyo cuídese  
**CESAR :** chau...  
**MAURICIO:** un fuerte abrazo  
**CESAR :** ya chau  
**MAURICIO:** chau

En este diálogo el señor Mauricio Arrieta confirma al ex juez supremo César Hinostroza que fue atendido por el investigado: ***“lo llamé para agradecerle porque me atendió bien el doctor TOMAS y me derivó con el doctor ELISEO FERNÁNDEZ que es el que está a cargo”***; asimismo, es muy enfático al manifestar su agradecimiento: ***“muchas gracias doctor ah (...) gracias por todo su apoyo cuídese”***.

93. Finalmente, el 01 de febrero de 2018, a las 10:11 a.m., Mauricio Arrieta llama nuevamente a César Hinostroza, conforme consta en el acta de transcripción pertinente<sup>143</sup>, produciéndose la siguiente conversación:

**MAURICIO :** aló buenos días doctor CESAR  
**CESAR :** sí  
**MAURICIO :** como esta le habla MAURICIO  
**CESAR :** estoy en una reunión  
**MAURICIO:** ah ya doctor solamente para agradecerle porque acabamos de salir de la reunión quería agradecerle por la oportunidad  
**CESAR :** ya la atendieron  
**MAURICIO :** si me atendieron todo bien (ININTELIGIBLE)  
**CESAR :** llámame a las dos, tres de la tarde llamas ya  
**MAURICIO:** ya a ver si le doy una llamadita doctor muchas gracias

<sup>143</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 3 de enero de 2019, Registro de la Comunicación N° 04, de 01 de febrero de 2018, Nro. de origen: 51998164937 (“MAURICIO”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CÉSAR”), Fojas 711 a 713.



## Junta Nacional de Justicia

### § El proceso judicial

94. Conforme aparece del Reporte correspondiente a la Casación 7263-2017/LIMA, obtenido del Portal web del Poder Judicial, servicio *Consulta de Expedientes Judiciales - Supremo (CEJ-Supremo)*<sup>144</sup>, y de la Sentencia del 21 de junio de 2019<sup>145</sup>, se tiene la siguiente información sobre el proceso judicial y su itinerario procesal:

Información del proceso judicial	
<b>Expediente</b>	07263-2017-0-5001-SU-DC-01
<b>Recurso</b>	Casación 07263 – 2017
<b>Distrito judicial</b>	Lima
<b>Órgano de procedencia</b>	7° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado
<b>Expediente de procedencia</b>	0009307 – 2015
<b>Demandado</b>	Tribunal Fiscal / SUNAT
<b>Demandante</b>	EDICIONES COREFO S.A.C. (recurrente)
<b>Pretensión de la demanda</b>	<b>Principal:</b> Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 04814-4-2015, del 19 de mayo de 2015, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia 0250140019029/SUNAT, del 30 de mayo de 2014, en cuanto a la Resolución de Determinación 022-003-0037013 y las Resoluciones de Multa 022-002-0013336 y 022-002-0013346. <b>Accesoria:</b> Nulidad de los actos administrativos emitidos en razón a la resolución impugnada.

Información del itinerario procesal	
Fecha	Actuaciones procesales
31.03.2016	Sentencia de primera instancia (Resolución 16), que declaró infundada la demanda.
23.03.2017	Sentencia de vista (Resolución 30), que <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia de primera instancia.
20.04.2017	El expediente ingresa a mesa de partes de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>144</sup> Fojas 549.

<sup>145</sup> Fojas 550 a 572.



## Junta Nacional de Justicia

12.06.2017	Escrito presentado por el abogado de Ediciones Corefo S.A.C. solicitando el uso de la palabra en el informe oral, señala domicilio procesal y casilla electrónica SINOE.
24.07.2017	Decreto que programa fecha de calificación del recurso de casación para el día 31 de julio de 2017.a horas 10:30 de la mañana.
31.07.2017	Auto que declara procedente el recurso de casación.
21.12.2017	Envío a Fiscalía para el Dictamen de ley.
23.02.2018	Ingresa el expediente con el Dictamen emitido por el Fiscal Adjunto Supremo Titular encargado del Despacho de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, Javier Gonzalo Luna García, que opina se declare infundado el recurso de casación.
16.04.2018	Decreto que señala fecha de vista para el día martes ocho de mayo del 2018 a horas diez y treinta de la mañana.
08.05.2018	Votación / Auto de discordia.
30.04.2018	Decreto que señala fecha para vista de la causa con el Juez dirimente para el 21 de junio a horas diez de la mañana.
21.06.2019	Ejecutoria Suprema: Declararon <b>INFUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por Ediciones Corefo Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, <b>NO CASARON</b> la sentencia de vista.
11.07.2017	Devolución a Corte Superior de origen.

95. La conversación sostenida entre el investigado y el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, el 24 de enero de 2018, así como las conversaciones que sostuvieron el citado ex juez supremo y el empresario Mauricio Arrieta Ojeda, representante de la editorial Corefo, S.A.C., los días 24 y 25 de enero de 2018, guardan relación directa con el proceso contencioso administrativo seguido por dicho empresario contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. En este caso debe ponerse de relieve que en el momento en que se produjeron dichas llamadas el expediente se encontraba en el Ministerio Público, desde el 21 de diciembre de 2017, para la emisión del Dictamen correspondiente en el trámite del recurso de casación que interpuso el señor Arrieta Ojeda.

### § Posición del Fiscal Supremo investigado en relación con el cargo C

96. Sobre los hechos relacionados a este cargo, el Fiscal Supremo investigado en su declaración brindada el 14 de diciembre de 2020 en la instrucción, señaló lo siguiente:

*“(...) un día tuvimos una sesión de la Academia de la Magistratura, en el local de la Academia. Hinostroza me dice: ‘oye, hay un pata, hay un pata que tiene un caso*



## Junta Nacional de Justicia

*en la fiscalía', no, que estaba averiguando por un caso, 'creo que está en tu fiscalía'. Así ah!, 'un pata que está averiguando por un caso, creo que está en tu fiscalía' (...) Y yo le digo: 'Está bien, pues, que vaya a la fiscalía', le digo, como tenía que ser, porque nosotros atendemos a todos, incluso por teléfono nos llaman (...), el único requisito es que se registren en vigilancia, eso fue como a las diez de la mañana. En la tarde, tres, cuatro de la tarde, me llama Hinostroza y me dice: 'Tomasito, el patita se llama Mauricio Arrieta'. 'Ah ya, ya, que venga'. Termina la comunicación. Al siguiente día, viene él temprano, ocho, ocho y media, saca su cita, todo normal, y entra a hablar conmigo. Y me dice: 'Doctor, vengo por este caso', y justo me muestra el número, y el número era un número par, ya. De arranque yo le digo: 'Mira, acá en esta fiscalía vemos solo los números pares, el número de tu caso es número impar, ese debe estar en la Fiscalía Permanente a cargo del doctor Fernández Alarcón. Anda, saca tu cita y habla con él. ¡Pum! Se fue' (énfasis agregado).*

*El investigado también refiere: "Pero vamos a suponer que lo hice, o que, digamos, hubiese querido hacerlo. No tendría nada de malo. ¿Por qué? Porque siempre coordinábamos entre los fiscales. (...) Eso era conducta común, no hubiese tenido nada de malo que yo lo hubiese llamado, pero yo no lo llamé. Simplemente le digo: anda, saca tu cita y que él te atienda. ¿Y por qué? Porque tiene que atenderlo pues, si a todos los atendemos. O sea, era su deber, su obligación atenderlo. Entonces, no se puede decir que yo hice el favor a Hinostroza porque intercedí para que lo atienda. Eso no era necesario, se tenía que ir él nomás".*

### § Análisis sobre el cargo imputado

97. Conforme a lo expuesto, se advierte que en el presente caso se encuentra acreditado plenamente que el Fiscal Supremo investigado, en virtud al pedido que le formuló el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, recibió y atendió en la sede del Ministerio Público al empresario Mauricio Arrieta Ojeda, representante de la editorial Corefo, quien tramitaba la casación 7263-2017, en el proceso judicial seguido con la SUNAT y el Tribunal Fiscal.
98. Se encuentra acreditado también que dicha causa judicial se encontraba en el Ministerio Público para la emisión del dictamen del despacho del fiscal supremo correspondiente, que en este caso no era el del investigado, sino el del fiscal supremo Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, quien finalmente tampoco emitió el dictamen respectivo, debido a que solicitó vacaciones por diez días, siendo reemplazado por el doctor Javier Gonzalo Luna García, Fiscal Adjunto Supremo Titular, tal como consta en la Resolución de Fiscalía de la Nación 575-2018-MP-



## Junta Nacional de Justicia

FN del 13 de febrero de 2018<sup>146</sup> —que concedió dicho periodo vacacional— y en el propio Dictamen 303-2018-MP-FN-FSCA, del 22 de febrero de 2018<sup>147</sup>.

99. Respecto al hecho imputado en el cargo C, se advierte que el investigado no niega haber atendido al empresario Mauricio Arrieta Ojeda, representante de la editorial Corefo, quien tramitaba la casación 7263-2017 ante la Corte Suprema de Justicia, por solicitud del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi. Pero si niega que su atención haya constituido un acto de interferencia.
100. En este orden de ideas, se advierte que, a partir del tenor de las conversaciones del 24 y 25 de enero de 2018 entre Arrieta Ojeda e Hinostroza Pariachi y luego entre el investigado y el citado ex juez supremo, no resulta posible afirmar en un grado de certeza suficiente, más allá de toda duda razonable, que dichas coordinaciones y/o en todo caso, la reunión producida entre el investigado y el empresario, hayan tenido como propósito buscar interferir en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público y sus representantes.
101. Si bien no puede desconocerse que existió un trato preferente a un litigante, para facilitar que sostuviera una reunión directa con un fiscal supremo, y que las personas que procuraron esta atención fueron dos magistrados supremos, esto es, tanto el ex juez Hinostroza Pariachi como el investigado Gálvez Villegas (ventaja que no todo usuario del sistema de justicia posee), no obstante ello, se observa de las conversaciones transcritas que en éstas solo se hace referencia a la orientación que efectuó el investigado al empresario sobre la indicación de que su caso se encontraba en otro despacho fiscal.
102. En efecto, en la transcripción de la comunicación del 25 de enero de 2018, llamada producida a las 11:23 am del indicado día, el empresario le comunicó al ex magistrado César Hinostroza que *“el doctor Tomás (Gálvez) lo atendió bien y que lo derivó con el doctor Eliseo Fernández, quien estaba a cargo de su expediente”*, lo cual fue corroborado por las declaraciones brindadas tanto por el empresario Mauricio Arrieta a nivel fiscal como por el propio Fiscal Supremo investigado a nivel administrativo.
103. Dicho evento acreditado, denota una conducta inadecuada, pues dentro de la tramitación de un expediente judicial existen normas legales y reglamentarias que regulan el procedimiento para visitar a un funcionario público para tratar situaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, ello con la finalidad de prevenir y evitar posibles actos irregulares o que se genere la apariencia de los mismos, pues esta última situación también afecta la institucionalidad. En ese

---

<sup>146</sup> Fojas 638.

<sup>147</sup> Fojas 639 a 645.



## Junta Nacional de Justicia

entendido, no es admisible que un litigante acuda al despacho de un fiscal supremo a mérito de la llamada de recomendación de un juez supremo, para ser atendido con relación a un caso judicializado ni para que se le facilite determinadas gestiones que deben ser encausadas dentro del marco legal y reglamentario pertinente.

104. Sin embargo, más allá de esta conclusión preliminar, en cuanto a la imputación concreta dirigida contra el Fiscal investigado consistente en haber realizado supuestos actos de **interferencia**, existe duda razonable sobre si cometió o no tal infracción, pues si bien es cierto las gestiones efectuadas para propiciar la reunión antes descrita se encuentran acreditadas, máxime si ello se corrobora también con la transcripción de la llamada del 1 de febrero de 2018, que revela la conversación entre el empresario Arrieta Ojeda y el ex juez supremo Hinostroza Pariachi, donde el primero le agradece al segundo por la “oportunidad” —se entiende, por la gestión de conseguir la entrevista con el Fiscal Supremo—, a partir de ello no es posible afirmar de manera categórica que dicho agradecimiento fue debido a que el Fiscal investigado, en el curso de las gestiones realizadas, haya realizado alguna intervención o injerencia directa en el caso del señor Arrieta Ojeda, sea recomendando o sugiriendo al fiscal competente un sentido específico sobre cómo debería emitir el dictamen fiscal o recomendando dar un trato preferente al litigante o cualquier otra forma de interferencia.
105. Al respecto, se tiene que, en el ámbito del derecho administrativo, el principio de presunción de inocencia, consagrado en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, es reconocido como presunción de licitud, previsto en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que “*las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. Acorde con ello, se considera que: “*esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado*”<sup>148</sup>.

<sup>(148)</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2020); Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décimo Quinta Edición; Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 449-451.



## Junta Nacional de Justicia

### § Conclusión

106. En tal sentido, a partir de la información recabada no puede afirmarse ni descartarse la posibilidad de que el citado acto de interferencia pudiera haber ocurrido, situación de duda razonable que no permite inferir con suficiencia que se haya cometido la infracción imputada en el cargo C. En efecto, si bien los tratos diferenciados e irregulares antes descritos (como fuera promoverse una cita con el fiscal supremo a cargo de un caso por pedido de un juez supremo) son indicios de un aparente interés indebido en la tramitación de un expediente judicial, eventualmente con la posibilidad de orientar el sentido del dictamen fiscal en forma acorde a las expectativas del litigante, tal situación de sospecha se genera a partir de hechos indiciarios que se encuentran acreditados, como son las llamadas antes reseñadas. No obstante, a partir las mismas no se puede concluir indefectiblemente si existió o no el acto de interferencia imputado.

Es por ello por lo que, en el presente caso, respecto del Cargo C, concluimos que se configura un supuesto de duda razonable en favor del investigado, por lo cual debe ser absuelto de dicho cargo.

### D. En relación con el Caso de la *Entrevista en Radio Nacional* - Cargos D, E y F

### § Hechos probados

107. El 8 de febrero de 2020, en las instalaciones de la empresa periodística Radio Nacional, se llevó a cabo una entrevista en la que participaron las periodistas Carla Harada, Perla Berríos y el Fiscal Supremo investigado.

Durante la entrevista, se advierten con meridiana claridad, pasajes de diversos diálogos en los siguientes términos:

*“(...) con relación a las investigaciones que realiza el denominado “Equipo Especial Lava Jato” del Ministerio Público, sobre aportes ilegales en campañas electorales: “Yo le aseguro que sobre eso no va a haber ninguna condena porque eso no es delito (...) toda la información que se lo presenta de una manera rimbombante en la prensa y todo eso, eso es intrascendente (...) Yo le puedo adelantar algo al respecto (...) esos hechos de aporte a campañas no son típicos, no son delitos”.* (énfasis añadido)

*“Yo puedo llamar a quien se me da la gana (...) Lo estoy llamando en calidad de amigo para que le dé un consejo a Walther ¿Te es difícil entender eso?” - “Mujer ¿hablo quechua? ¿no estás entendiendo?” - “Ustedes repiten, repiten como loras”. - “Yo me reúno con todo el mundo y con quien se me da la gana”.*



## Junta Nacional de Justicia

108. Tales hechos revelados en la forma de diálogos que están contenidos en los audios y las conversaciones contenidas en ellos no han sido objeto de contradicción por parte del Fiscal Supremo investigado, siendo de público conocimiento como “**hechos notorios**” al haber sido difundidos por diversos medios de comunicación.
109. Cabe señalar que el fiscal supremo investigado Tomas Aladino Gálvez Villegas, no ha negado la existencia de dichas conversaciones; todo lo contrario, las ha reconocido y ha aceptado su participación en aquellas.

### § Sobre la posición del Fiscal Supremo investigado

- La defensa sostiene que las imputaciones, en torno a las declaraciones que ofreció en el programa periodístico de “Radio Nacional”, no indican qué hechos configuran la falta muy grave imputada y que solo hacen referencia a las normas que supuestamente habría infringido.
- Que sus declaraciones en la referida entrevista no pueden considerarse como influencia o interferencia en la función fiscal. En referencia a los fiscales Pérez y Vela, lo que hace es una evaluación de la actuación de los citados fiscales en el marco del Acuerdo de Colaboración suscrito entre el Ministerio Público y la Empresa Odebrecht, la misma que considera que es “*una vergüenza en los anales del Ministerio Público*”. Dichas declaraciones constituyen “comentarios críticos a un acuerdo que “ya es materia de cosa juzgada” y que lo hace en el marco del derecho a *formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales*, tal como lo establece el artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado.
- La prohibición de adelantar opinión respecto a asuntos que conozcan o que deban conocer, está prevista para los fiscales que vienen conociendo una investigación o para los fiscales que han prevenido o que, conforme a ley, les correspondería conocer la investigación por inhibición del fiscal inicial o por los que deben conocer en instancia superior.
- Respecto de las investigaciones a cargo de los fiscales “Rafel Vela” y “José D. Pérez”, el investigado expresa que es totalmente crítico, habiendo incluso llegado a denunciarlos por la comisión de diversos delitos y que de conformidad con el numeral 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal, concordante con los literales 1.b y 1.e del mismo cuerpo legal, [en todos los casos que intervengan los fiscales Vela y Pérez] necesariamente va a tener que inhibirse o excusarse, pues existe una enemistad notoria entre dichos fiscales y el investigado.



## Junta Nacional de Justicia

- Sobre la falta de respeto a las entrevistadoras del programa señala que, no obstante que fue invitado por dichas periodistas para explicar acerca de la denuncia que formuló contra los fiscales Rafael Vela y José Domingo Pérez por los delitos que habían cometido en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, se trató de una “celada” orientada a desprestigiarlo y desacreditarlo ante la opinión pública, manipulando los hechos e inventando cosas y esa situación le generó una legítima indignación que terminó en una entrevista tensa, en la que ambas partes expresaron palabras subida de tono.
- Que se trató de un “ataque planificado” que lo obligó a “actuar firmemente en defensa de su honor”, situación que “si bien no llega a justificar plenamente su conducta”, “si la explica debidamente”. Por ello, concluye la defensa, “aun cuando haría falta una disculpa pacificadora, su conducta se encuadra en el marco de lo razonable.”
- Que, la expresión: “*el problema es que tú no eres abogada y tratas de hablar como abogada y allí es donde te pierdes*”, fue una expresión de rechazo ante las expresiones jurídicas esgrimidas por una de las entrevistadoras que mostraba un total desconocimiento de las instituciones jurídicas y que sólo “buscaba ordenar el diálogo”.
- Sobre las expresiones: “¿Te es difícil entender eso?” - “Mujer ¿hablo quechua? ¿no estás entendiendo?”, solo son expresiones de impotencia ante la obstinada postura de las periodistas para sostener tesis equivocadas y que ello no configura una falta de respeto.
- En relación con la expresión: “Ustedes repiten, repiten como loras”, solo es una expresión coloquial cuando el interlocutor no habla por sí mismo, sino que se limita a repetir lo que le dice otro o cuando es digitado en sus expresiones, lo cual tampoco significa una falta de respeto, sino una locución conforme a las circunstancias.
- Sobre la expresión: “¿Dónde dice eso? Allí creo que tenemos que hacer un curso de lectura rápida”, son expresiones que no tienen ningún contenido peyorativo y que es una expresión de una conversación en condiciones tirantes.
- Sobre las expresiones: “Yo me reúno con todo el mundo y con quien se me da la gana”. “Yo puedo llamar a quien se me da la gana (...)”, son expresiones que revelan el nivel de deterioro de una conversación y en ese extremo expresa sus disculpas a las periodistas y a los radioyentes, como también a la Junta, pues pudieron utilizarse palabras menos confrontacionales. Que estas expresiones, en la perspectiva de la defensa, no pueden comprometer gravemente los



## Junta Nacional de Justicia

deberes del cargo como exige el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, ya que no actuó en su condición de fiscal sino de investigado en el caso Los Cuellos Blancos y en su calidad de denunciante.

- Y, con relación a la expresión: “Ustedes no me interesan lo que piensen”, es una expresión sin contenido peyorativo u ofensivo y que no significa una falta de respeto.

### § Faltas imputadas con relación a los cargos D, E y F

110. **No haber guardado, durante una entrevista pública, una “conducta intachable”**, vulnerando con esta conducta el deber previsto en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal al inobservar las prohibiciones previstas en los numerales 7) y 13) del artículo 39 de la citada Ley. Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal<sup>149</sup>.
111. **Haberse manifestado en forma pública sobre una investigación en curso**, conducta funcional considerada como falta grave, prevista en el numeral 6) del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal<sup>150</sup>.
112. **Haber faltado el respeto a dos periodistas en el contexto de una entrevista**, vulnerando el deber previsto en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, con lo que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley antes mencionada y en el inciso b) del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia<sup>151</sup>.

<sup>149</sup> Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

**“Artículo 33.- Deberes**

Son deberes de los fiscales los siguientes: (...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable. (...)

**Artículo 39.- Prohibiciones**

Está prohibido a los fiscales: (...)

7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo. (...)

13. Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer. (...)

**Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes: (...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.

<sup>150</sup> Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

**“Artículo 46.- Faltas graves**

Son faltas graves las siguientes: (...)

6. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva”.

<sup>151</sup> Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

**“Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes: (...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.

**Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia**

**“Artículo 41.- Destitución**

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas: (...)



## Junta Nacional de Justicia

### § Análisis de las conductas imputadas en relación con la normatividad legal vigente

### § Respecto al Cargo D

113. En este cargo, se imputa al Fiscal Supremo investigado: *“incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”*, prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley 30483 - Ley de la Carrera Fiscal<sup>152</sup>, en relación con el deber fiscal establecido en el artículo 33, numeral 20, de la citada Ley, que señala: *“Guardar en todo momento conducta intachable”*, así como en relación al incumplimiento de las prohibiciones fiscales consistentes en: *“Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo”* y *“Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer”*, previstas en los numerales 7 y 13 del artículo 39 de la citada Ley, respectivamente.
114. Conforme se observa, el agravio expuesto hace alusión, de manera genérica, no se habría delimitado el ámbito fáctico específico (se entiende del cargo D) que permita comprender cuál es el supuesto de hecho atribuido al investigado para establecer las consecuencias jurídicas propuestas en los artículos antes detallados de la Ley de Carrera Fiscal.
115. Sobre el particular, se considera que la ausencia de imputación fáctica conforme lo denuncia el Fiscal investigado, no es tal, pues sí existe un ámbito fáctico delimitado, tanto a nivel espacial y temporal, lo cual ocurre con la mención que se realiza a *“las declaraciones durante la entrevista en Radio Nacional”*.

Dicha referencia permitió al Fiscal investigado comprender cuáles son los hechos sobre los cuales debió ejercer su defensa, y así lo hizo, en tanto que le permitió tener presente la fecha en la que se realizó el acto imputado, esto es, la entrevista ocurrida el 8 de febrero de 2020, el lugar donde se efectuó la misma: las instalaciones de Radio Nacional, quiénes fueron las personas que lo entrevistaron, y lo más importante, saber el contenido de lo conversado.

116. Es preciso señalar que la garantía referente a que en un procedimiento administrativo sancionador el investigado sepa qué hechos se le imputan, tiene su fundamento y razón de ser en el derecho de defensa. Es claro que, de cara al

---

b. *La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”.*

<sup>152</sup> Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. “Artículo 41.- Destitución. Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas: (...). b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”.



## Junta Nacional de Justicia

cumplimiento de la garantía del debido procedimiento a nivel administrativo, no sería válido que se instauren fórmulas de imputación que imposibiliten el ejercicio del derecho de defensa, exigiéndole por ejemplo que efectúe su defensa “a ciegas”, esto es, sin saber de qué suceso o evento ocurrido en la realidad se le atribuyen consecuencias jurídicas negativas.

117. No obstante, para el presente caso, conforme a lo ya mencionado, tal circunstancia no ocurrió. La referencia antes anotada, además de la transcripción de los extractos pertinentes de la entrevista realizada tanto en la resolución de inicio de este procedimiento administrativo, como en el informe final emitido por el miembro instructor de la JNJ, permitió al Fiscal investigado comprender cuál era el ámbito fáctico del cual debía defenderse. En ese sentido, la denuncia del Fiscal investigado de falta de imputación fáctica, en los términos que fueron planteados, no es de recibo.
118. No obstante, más allá de la conclusión antes anotada, un punto relevante a tener en consideración sobre el “cargo D” es que, conforme a la redacción propuesta, no se hace mención de alguna parte específica de la entrevista que sustente dicha infracción normativa. En efecto, en los antes citados cargos, la fórmula utilizada como supuestos de hecho para describir la conducta imputada fue: “Haber faltado el respeto a sus entrevistadoras (...)”; mientras que en el “cargo D”, solo se señaló que existió una infracción a un deber contenido en la Ley de la Carrera Fiscal.
119. Dicha redacción, conforme se tiene anotado, puede derivar a la conclusión de que no existe un soporte fáctico para el cargo D, no obstante, como se precisó con anterioridad, el marco de imputación fáctico planteado comprende la conversación efectuada el 8 de febrero de 2020 a propósito de la entrevista ocurrida en Radio Nacional entre el investigado y sus entrevistadoras, de la cual se observa 2 extractos que son los que sostienen la imputación realizada, que son justamente la falta de respeto a las periodistas y el adelantamiento de opinión sobre el trabajo de fiscales de inferior jerarquía, cada uno de los cuales sostienen respectivamente la atribución de responsabilidad.

### **Conclusiones respecto del cargo D**

Por ello, lo que se tiene en el cargo D, en puridad, es una calificación jurídica adicional de ambos sucesos imputados, de carácter transversal, por lo que debe ser evaluada como una infracción administrativa cometida conjuntamente en los indicados cargos E y F, trayendo como consecuencia la insubsistencia del cargo D.



## Junta Nacional de Justicia

### **Respecto del Cargo E**

120. Sobre la imputación formulada en relación con “*el deber de guardar discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva*” (numeral 6 del artículo 33 de la LCF). Se trata de una obligación legal que tiene el profesional del derecho, en este caso, los fiscales, de guardar la información que por el desempeño de sus funciones pueda llegar a sus manos. En ese sentido, se entiende por secreto aquello que no debe ser revelado.
121. Entonces, se puede sostener que el sentido interpretativo del presente mandato parte de la idea de que los fiscales de todos los niveles dentro de la organización se encuentran en el deber de guardar reserva, prudencia, circunspección sobre los casos o controversias jurídicas que están vehiculizadas a través de una investigación o un proceso. Los conceptos de reserva, prudencia y circunspección hacen alusión a un concepto de cautela, a proceder con equilibrio y moderación, con ecuanimidad y mesura en los actos y opiniones, buscando siempre la cordura y el justo medio<sup>153</sup> para garantizar la “unidad en la actuación institucional” del Ministerio Público.
122. De ahí que, conforme a las normas del Código Procesal Penal de 2004, se caracteriza a la investigación como reservada, de modo que “las partes involucradas sólo pueden enterarse de los avances de la investigación de manera directa o por sus abogados” (art. 324).
123. Entonces, corresponde analizar los comentarios del Fiscal investigado: [*“en la investigación se tenía que determinar cuáles eran los actos de corrupción, los sobornos, las colusiones en los mega contratos, para identificar quiénes eran los funcionarios que recibieron el dinero, cuánto se entregó; y qué se hizo. Se hizo otra cosa periférica, ahondar ciento por ciento en recabar información para determinar los apoyos, los auspicios, las contribuciones a las campañas electorales, eso realmente no es delito”*], el Fiscal Supremo investigado lo podía decir o no en una entrevista pública. A juzgar por el contenido de los comentarios, se advierte con claridad que se trata de un *análisis jurídico* sobre una parte de la estrategia de la investigación que, desde la investidura y el prestigio que ostenta un fiscal del más alto nivel jerárquico, no debía formular a través de una entrevista pública, máxime si no tenía competencia sobre aquella investigación. Todo ello sin perjuicio de manifestar su posición por los canales institucionales correspondientes.

<sup>153</sup> Estos valores están previstos en el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N°018-2011-MP-FN-JFS



## Junta Nacional de Justicia

124. Asimismo, el Fiscal investigado no puede excusarse de dicha conducta señalando: “ese caso no va a llegar nunca a mí, porque yo abiertamente estoy criticando la actuación de los fiscales”; toda vez que, debido a su condición de fiscal supremo que ha ejercido funciones en la especialidad penal, no podía descartar la posibilidad de que, por disposición superior, sea reasignado o se presente alguna otra situación que en el futuro determine que deba asumir competencia en dicha causa. No resulta admisible que los fiscales que asumen competencias de instancia se aparten o abstengan del conocimiento de las causas por haber formulado expresiones indebidas, pues ello afecta el sistema de justicia.

### **Respecto al Cargo F**

125. Finalmente, se imputa al Fiscal investigado “incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”; ello respecto de la inobservancia del deber fiscal establecido en el artículo 33, numeral 20, de la Ley de la Carrera Fiscal, que impone el deber de: “*Guardar en todo momento conducta intachable*”. Esta imputación guarda relación con la conducta mostrada por el Fiscal Supremo investigado durante la entrevista que sostuvo con dos periodistas.
126. Al respecto, tomando en consideración los alcances hasta acá desarrollados en relación con la falta muy grave precisada, se tiene que en la entrevista acontecida el 8 de febrero de 2020, a través de diversos pasajes de esta, se aprecian un conjunto de respuestas como, por ejemplo: “*el problema es que tú no eres abogada y tratas de hablar como abogada y allí es donde te pierdes*”; “¿Te es difícil entender eso?”; “Mujer ¿hablo quechua? ¿no estás entendiendo?”; “Ustedes repiten, repiten como loras”; “¿Dónde dice eso? Allí creo que tenemos que hacer un curso de lectura rápida”; “Yo me reúno con todo el mundo y con quien se me da la gana”; “Yo puedo llamar a quien se me da la gana”; “Ustedes no me interesan lo que piensen”.

Entonces, el análisis que corresponde hacer es determinar si el sentido semántico y lingüístico de dichas expresiones, que provienen de una autoridad de la más alta jerarquía de una institución clave del sistema de justicia, comprometen gravemente los deberes del cargo como exige el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, como es, en este caso, el deber de guardar en todo momento conducta intachable.

127. Sobre los extremos de este hecho, cabe la necesidad de analizarlo desde dos aristas: una desde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, la segunda, desde la forma y las condiciones en las que debe ejercerse tal derecho. Desde lo primero, en definitiva, los fiscales son titulares de todos los derechos fundamentales, incluyendo el derecho de expresar libremente sus ideas por



## Junta Nacional de Justicia

cualquier medio de comunicación. Es más, la participación de los fiscales en los medios de comunicación, ya sea en los medios tradicionales o en las redes sociales, podría permitir una mayor legitimación social de la función fiscal, lo que incrementaría la confianza de las personas en el sistema de justicia, sin duda con apego a ciertos límites.

128. Precisamente sobre esto último, la Corte-IDDHH<sup>154</sup> ha señalado que: *“La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración. Respecto a personas que ejercen funciones jurisdiccionales, la Corte ha señalado que, debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, **incluyendo a otros funcionarios públicos**”* (énfasis nuestro).
129. La misma sentencia sostiene que: *“Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante “Principios Básicos de las Naciones Unidas”) reconocen que ‘los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, **los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura**’. (...) En el mismo sentido, el Tribunal Europeo (de Derechos Humanos) ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas”*<sup>155</sup>.
130. Por tanto, señala la corte: *“resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un ‘derecho o libertad de los demás’. La compatibilidad de dichas restricciones con la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, tomando en cuenta el contenido de la expresión y las circunstancias de la misma. Así, por ejemplo, expresiones realizadas en un contexto académico podrían ser más permisivas que las realizadas a medios de comunicación”*<sup>156</sup>.
131. Dicho esto, entonces no concita ninguna preocupación, desde el régimen disciplinario, el ejercicio de un acto o una acción, en este caso, bajo la forma del derecho a la libertad de expresión del Fiscal Supremo investigado, concurriendo

<sup>154</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Sentencias del 27 de agosto de 2020, párr. 82. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_409\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf)

<sup>155</sup> Ibid, párr. 83

<sup>156</sup> Ibid, párr. 84



## Junta Nacional de Justicia

a un medio de comunicación social para que, a través de una entrevista, pueda expresar sus opiniones.

132. Aquí lo que interesa examinar es si las declaraciones y/o expresiones afectaron los principios de independencia e imparcialidad, por un lado y, en segundo lugar, si la forma, el tono, el lenguaje y el nivel de las respuestas estaban dentro de los cánones previstos en el estatuto ético del Ministerio Público, es decir, si son compatibles con la dignidad, el decoro, la cortesía y el prestigio del cargo de fiscal supremo.
133. Este análisis corresponde hacerlo en el contexto de lo que se denomina la *ética del lenguaje*. Esta es un elemento cultural clave en la convivencia ciudadana, en la comunidad política y, más aún, en el funcionamiento de las instituciones. Las palabras tienen un alto poder de incidencia en la diversidad del comportamiento humano. El profesor francés Michel Lacroix,<sup>157</sup> clasifica las palabras en dos categorías: tóxicas y benevolentes. Las palabras tóxicas son las ofensivas, burlescas, las que hieren con mordacidad. En cambio, las palabras benevolentes son respetuosas, edificantes y suscitan la armonía en las relaciones humanas.
134. En esta línea de reflexión, apuntan los estatutos internacionales sobre ética de los fiscales. En nuestro caso, el Código de Ética del Ministerio Público, que en su artículo 6 señala: *“Los fiscales deben brindar un trato amable, cortés, tolerante y respetuoso a todas las personas, sean estas autoridades, abogados, justiciables o público en general”*. Pero, además, como lo señala el mismo cuerpo de normas éticas, el artículo 8 invoca: *“Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes, le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral”*. Y, finalmente, en su artículo 9 prescribe: *“Los fiscales deben de mantener la mesura en su trato con los medios de comunicación a fin de no entorpecer la tramitación de los casos que estén bajo su competencia”*.
135. Ahora, para un observador razonable, las expresiones, el tono y el lenguaje utilizados por el Fiscal Supremo investigado, constituyen una conducta o actuación pública que no estuvo acompañada de un trato cordial y amable; hubo una fuerte intención de ridiculizar a las entrevistadoras en público. Por otra parte, en el análisis de las respuestas del Fiscal Supremo, éstas se alejaron del criterio de la mesura y del respeto. No hubo una actitud de tolerancia ante las preguntas de las periodistas ni tampoco hubo por parte del magistrado una mínima voluntad de discutir y explicar el tema central de la entrevista con circunspección.

---

<sup>157</sup> Véase entrevista: “Defenderse con palabras”, la ética de Michel Lacroix. Consulta en web: <https://www.rfi.fr/es/francia/20110610-defenderse-con-palabras-la-etica-de-michel-lacroix>



## Junta Nacional de Justicia

136. La importancia que la opinión pública y los medios de comunicación otorgan a los asuntos penales crece enormemente. En consecuencia, los magistrados que promueven la acción de la justicia deben facilitarles cada vez más, informaciones objetivas. Es fundamental que el sistema de justicia de una sociedad democrática inspire confianza a los justiciables.
137. La actuación del Fiscal Supremo investigado no exhibió una actuación pública, en la que refleje sólidos valores éticos e institucionales y autodisciplina durante la entrevista. Finalmente, si bien es cierto que la acción o la conducta funcional, no constituye un delito o una infracción constitucional, la conducta pública del Fiscal Supremo sí afectó el prestigio, decoro, autoridad del cargo y, sobre todo, la institucionalidad del Ministerio Público.

### § Conclusiones respecto a los Cargo E y F

138. En conclusión, conforme al desarrollo efectuado en la presente resolución acerca de la falta muy grave prevista en artículo 47°, numeral 13, de la Ley de la Carrera Fiscal, en concordancia con el deber fiscal establecido en el artículo 33°, numeral 20 de la misma ley, el mandato de mantener en todo momento conducta intachable, se concretiza en el presente caso, en la exigencia de poseer una moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables y de sostener una conducta dentro de los parámetros de las normas éticas que la legitiman; lo cual fue inobservado por el Fiscal Supremo investigado durante la entrevista pública de un programa periodístico de alcance nacional, pese a tener conocimiento de los deberes que le corresponden y sin que exista causa proporcional que justifique su accionar, la misma que resulta inexcusable; por lo que se configura dicha falta muy grave, así como lo señalado en el artículo 41°, literal b, de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, referido a la comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.
139. En el presente caso se llegaron a acreditar un conjunto de ilícitos administrativos sobre los cuáles se debe evaluar las consecuencias jurídicas que deben aplicarse. Al respecto, es de precisarse que, en el ámbito administrativo sancionador, a diferencia del ámbito sancionador penal, no existe un desarrollo legal, dogmático jurídico y/o jurisprudencial **relevante** que explique la operatividad de la dosificación de la sanción disciplinaria frente a la existencia de un concurso real de faltas administrativas acreditadas.
140. Si bien el artículo 248, inciso 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como regla general que:



## Junta Nacional de Justicia

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Debe precisarse que el supuesto señalado en la citada norma no es el mismo que debe resolverse en el presente caso, pues la norma menciona a una única conducta con la posibilidad de diversas sanciones, haciendo un símil de lo que a nivel penal sería un concurso ideal. Mientras que en el supuesto que nos ocupa, estamos frente a la existencia de varias conductas con una sanción independiente para cada una, haciendo un símil como ya se indicó, a un concurso real.

141. No obstante, para resolver esta contingencia nos orientan los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, a partir de los cuales se considera que la imputación planteada en los cargos E y F, si bien fueron consignadas la primera como falta grave y la segunda como muy grave, su comisión por sí solas no podrían justificar a juicio de este colegiado, en el presente procedimiento, la imposición de una sanción de destitución (la más gravosa a aplicar a nivel de un procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en esta JNJ).

En ese sentido, si bien existió un trámite conjunto de las citadas faltas administrativas, la dosificación de la sanción disciplinaria para este caso exige que se diferencie el ilícito administrativo cometido y su consecuencia jurídica a aplicar, por lo que respecto de ambos cargos correspondería aplicar una sanción de menor gravedad respecto de la destitución. Sin embargo, frente a la aplicación de una sanción de destitución que sí se configura para los cargos A y B dicha sanción de menor gravedad, quedaría subsumida en la de destitución.

### VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

142. En el marco de las competencias constitucionales y legales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad funcional incurrida por el fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tomar en consideración que la función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
143. En razón de ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel jerárquico del investigado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la



## Junta Nacional de Justicia

infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.

144. Estos parámetros constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.

Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores que, si bien están contenidos en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, son de aplicación al caso de los fiscales en virtud de la garantía específica de estabilidad en el cargo que les alcanza, que exige, según lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la “aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces”<sup>158</sup>.

- a) **El nivel del Fiscal investigado:** Se trata de un fiscal de la más alta jerarquía dentro del Ministerio Público, lo cual implica un deber mayor de conocimiento, interiorización y apreciación de sus deberes funcionales, así como una obligación de observar, también, el más alto nivel de conducta, cuyo comportamiento personal y funcional debe satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido también por los fiscales de los niveles jerárquicos inferiores; todo lo cual, le exigía abstenerse de realizar cualquier acción que pudiera configurar alguna interferencia o intento de influencia sobre las actuaciones, funciones y/o procesos de otros órganos fiscales y jurisdiccionales. Asimismo, como ha sido desarrollado en la presente resolución, el prestigio, temperamento y honor de su alto cargo le imponían la obligación de observar una especial prudencia, respeto, corrección, circunspección y profesionalismo en sus declaraciones públicas.
- b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación sostenida, directa y determinante en los hechos materia de imputación, específicamente en actos concretos de interferencia en procesos judiciales, que venían siendo tramitados por otros órganos del sistema de justicia en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>158</sup> Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Sentencia de 6 de octubre de 2020, párrafo 96. También puede verse el caso Nina Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020, párrafo 69.



## Junta Nacional de Justicia

- c) **Perturbación al servicio fiscal:** La actuación del Fiscal Supremo investigado impactó negativamente sobre los órganos judiciales respecto de los cuales recayeron las acciones de interferencia o influencia, pese a la obligación que tenía de mantenerse ajeno a controversias que no eran de su competencia. Pero al mismo tiempo, impactó negativamente en la credibilidad del Ministerio Público y del servicio fiscal. Los hechos ventilados en este procedimiento también evidenciaron la presencia de autoridades, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, de la más alta jerarquía, que solicitaban y/o estaban dispuestas a realizar favores en relación con causas judiciales en trámite, buscando favorecer a personas determinadas, consolidando vínculos que propiciaban retribuciones, actuaciones recíprocas, en desmedro del principio de neutralidad y de la correcta administración de justicia.
- d) **Trascendencia social o perjuicio causado:** Las conductas del Fiscal Supremo investigado, fueron de conocimiento de la opinión pública a nivel nacional, lo que ha causado una grave afectación y perjuicio a la institución fiscal, al afectar la confianza puesta en ésta, dado que los justiciables y los ciudadanos en general, observaron, con la difusión pública de estos hechos, un comportamiento indebido que pone en tela de juicio la decencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la forma en que se podría conducir el investigado en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus magistrados, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico, no que aprovechen del cargo o de sus influencias, para procurarse un beneficio propio o en favor de terceros, al margen de los procedimientos regulares. En tal sentido, las conductas de interferencia imputadas se produjeron en el marco del aprovechamiento del más alto rango en el Ministerio Público y de un mecanismo o sistema irregular de prestación de favores que causan un legítimo rechazo en la sociedad.

Pero, además, la conducta del Fiscal Supremo investigado afecta otros asuntos importantes de la República, como es la “cultura de la legalidad” o la necesidad de fortalecer la “obediencia al Derecho”. Sobre esto, el profesor Tom Tyler<sup>159</sup>, ha destacado la importancia del modo como se llevan a cabo los procesos legales, los que a su vez inciden en la confianza y en la propia legitimidad de las autoridades. Entonces, a partir de las investigaciones del mencionado académico se puede sostener que, la *actuación pública de las autoridades, la forma en que se hacen los procesos, la forma como se toman las decisiones públicas*, en la medida que son justas y correctas fortalecen el *enforcement* o aplicación de las leyes.

<sup>159</sup> Véase: TYLER, Tom (2014) La Obediencia del Derecho. Estudio preliminar de Catalina Pérez Correa. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes.



## Junta Nacional de Justicia

- e) **Grado de culpabilidad del magistrado:** El magistrado investigado actuó con plena conciencia y voluntad, interfiriendo en las competencias de otros órganos del sistema de justicia, al margen de los procedimientos establecidos, pese a tener conocimiento de sus deberes como fiscal.
  - f) **El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad en los cargos A y B. Incluso, si bien alegó que su intervención en el proceso penal seguido contra el señor Segundo Nemesio Villalobos Zárate se debió a que éste habría sido condenado en forma injusta, se encuentra acreditado que en ningún momento tomó conocimiento de los autos para llegar a dicha conclusión; asimismo, se estableció también que el hecho imputado en dicha causa penal en lo absoluto estaba referido a actuaciones en el marco de la jurisdicción especial de las rondas campesinas.
  - g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se puede considerar que el comportamiento del magistrado investigado fue circunstancial y errático, pues, en el presente caso se han evidenciado reuniones pactadas, así como coordinaciones mediante llamadas telefónicas, que demuestran una determinación con el claro propósito de interferir en procesos judiciales en trámite.
  - h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna razón jurídica que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.
145. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución respecto a los cargos A y B, resulta no sólo idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, al retirar del mismo a un fiscal supremo que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma arbitraria e indebida en que se ha conducido, sino que dicha medida resulta, además, absolutamente necesaria, pues luego de la determinación de la configuración de actos claros de interferencia, no sería admisible asignar al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, pues ello supondría legitimar ese tipo de acciones, con consecuencias gravísimas para el régimen disciplinario de jueces y fiscales.



## Junta Nacional de Justicia

146. Es necesario recordar que los fiscales desempeñan un papel trascendental en el sistema de justicia penal en el marco de un sistema democrático. Son *“autoridades que, en nombre de la sociedad y en aras del interés público, velan por la aplicación de la ley cuando la violación de la ley conlleva una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos de la persona como la necesaria eficacia del sistema de justicia penal”*.<sup>160</sup> Así, la transgresión a los deberes legales y a los cánones disciplinarios que deben orientar la conducta de los fiscales, puede resultar también en una causa estructural de impunidad y de ineficacia del sistema de justicia penal. Optar por otro tipo de sanciones de menos entidad, como la suspensión u otras, puede ser una respuesta débil del régimen disciplinario, sin consecuencias disuasivas ante conductas de extrema gravedad, que redundan en la afectación de bienes jurídicos indeclinables en el sistema de justicia, como son la autonomía de los órganos que lo componen y la independencia de jueces y fiscales.
147. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional, necesaria y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, pues aun cuando el investigado no revista antecedentes, dada la suma gravedad de las faltas plenamente acreditadas, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política; 2 literal f. y 41 literal b. de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ; tomando en consideración que, de conformidad con el artículo V de la Ley de la Carrera Fiscal: *“La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”*; estando al acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera; y teniendo en cuenta que el señor Guillermo Thornberry Villarán voto de manera singular por la sanción de destitución en los cargos E y F, de acuerdo a lo señalado en su ponencia.

---

<sup>160</sup> Consejo de Europa, Recomendación Rec (2000)19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal, adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000; Consejo de Europa, Directrices europeas sobre la ética y la conducta de los fiscales. “Las directrices de Budapest”, Conferencia de Fiscales Generales de Europa, 6º período de sesiones, 31 mayo 2005.



## Junta Nacional de Justicia

**SE RESUELVE:**

**POR UNANIMIDAD**

**Artículo Primero.- TENER POR ACREDITADOS** los cargos **A y B** atribuidos al fiscal supremo investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas, por haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 47, incisos 6 y 8, de la Ley de la Carrera Fiscal, en consecuencia, imponer al citado magistrado la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**.

**POR MAYORÍA**

**Artículo Segundo.- TENER POR ACREDITADOS** los cargos **E y F** atribuidos al fiscal supremo investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas por:

- Haber vulnerado el deber previsto en el numeral 20, del artículo 33, de la Ley de la Carrera Fiscal al inobservar las prohibiciones previstas en los numerales 7 y 13 del artículo 39 de la citada Ley.
- Haber incurrido en la falta grave prevista en el numeral 6, del artículo 46, de la Ley de la Carrera Fiscal.
- Haber vulnerado el deber previsto en el numeral 20, del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, con lo que incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47, de la Ley antes mencionada.

Siendo que la sanción a imponer tiene menor gravedad que la impuesta en el artículo primero, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución, se encuentra **SUBSUMIDA** en la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**.

**POR UNANIMIDAD**

**Artículo Tercero.-** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario y **DISPONER** la inscripción de la sanción impuesta en el artículo precedente, en el registro personal del sancionado; debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial.

**Artículo Cuarto.-** Consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario, procédase a la cancelación del título de fiscal supremo del investigado.

**Artículo Quinto.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

**Artículo Sexto.-** Absolver al fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas del **cargo C**, por la falta muy grave prevista en el artículo 47, inciso 6) de la Ley 30483 - Ley de la



## Junta Nacional de Justicia

Carrera Fiscal, disponiéndose el archivo de éste y la anulación de los antecedentes relativos a dicho cargo.

**Artículo Séptimo.-** Declarar **INSUBSISTENTE** el cargo **D** de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

**Regístrese y comuníquese.**

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

LPDERECHO.PE